



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

339  
2eJ

HACIA EL PERFECCIONAMIENTO DEL AMPARO CONTRA LEYES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA GOMEZ GONZALEZ ARMANDO

FALLA EN ORIGEN

MEXICO, D. F.



1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA LL  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF.SCA/067/94

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero GOMEZ GONZALEZ ARMANDO, inscrito en el Seminario de -  
Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Te-  
sis Profesional intitulada "HACIA EL PERFECCIONAMIENTO DEL AMPARO  
CONTRA LEYES", bajo la dirección de la Lic. Maria Macarita Elizondo  
Gasparín, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

La Lic. Elizondo Gasparín en oficio de fecha 6 de abril, y el Lic.  
Ignacio Mejía Guizar mediante dictamen de fecha 30 de mayo ambos -  
del año en curso me manifiestan haber aprobado y revisado la refe-  
rida tesis por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y  
28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted  
se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la --  
celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HAHLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., mayo 31 de 1994  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

México, D.F., a 6 de abril de 1994.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO  
U.N.A.M.  
Presente.

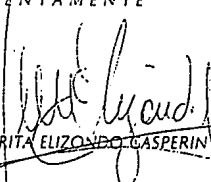
*Distinguido Maestro:*

*El pasante ARMANDO COMEZ GONZALEZ ha concluido bajo mi asesoría académica, su trabajo de tesis profesional, para obtener el título de Licenciado en Derecho, con el tema "HACIA EL PERFECCIONAMIENTO DEL AMPARO CONTRA LEYES", mismo que fue desarrollado en cinco capítulos con consideraciones generales, proposiciones y conclusiones, basándose en una amplia y adecuada bibliografía y demás material actualizado, por lo que considero que reúne los requisitos necesarios para este tipo de investigación.*

*En virtud de lo anterior, remito a Usted el original del trabajo mencionado y el cual someto a su consideración final para los efectos reglamentarios correspondientes.*

*Sin otro particular por el momento elevo a Usted mi más alta y distinguida consideración.*

ATENTAMENTE

  
LIC. MACARITA ELIZONDO GASPERIN



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA EL  
MEXICO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "HACIA EL PERFECCIONAMIENTO DEL AMPARO CONTRA LEYES", elaborada por el pasante GOMEZ - GONZALEZ ARMANDO, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del -- vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., mayo 30



~~LIC. VENACIO NEJIA~~ ~~SECRETAR.~~ FACULTAD DE DERECHO  
~~Profesor Adscrito al Seminario de Seminario de DERECHO~~  
~~de Derecho Constitucional y de DERECHO~~  
~~Amparo.~~ AMPARO

A MI MADRE  
A TI TE DEDICO ESTE TRABAJO,  
A TI QUE CON TUS LAVADITAS  
ME HICISTE HOMBRE,  
A TI, ESTE LAUREL DE VICTORIA.

A MI ESPOSA EN SU PAPEL IMPRESCINDIBLE,  
COMO MANAGER EN TODAS MIS EMPRESAS,  
EN TU HONOR, COMPARTO ESTE MOMENTO.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS HERMANOS  
POR SU EJEMPLO, SU APOYO BRINDADO  
SU APOYO INCONDICIONAL EN TODO MOMENTO.

A TODA MI FAMILIA, TIOS, PRIMOS,  
SOBRINOS.  
A MIS SUEGROS Y CUÑADOS, POR SU  
CALIDEZ HUMANA, AGRADEZCO SU  
CONFIANZA.

A MIS AMIGOS DE LA INFANCIA  
Y DE TODA LA VIDA, POR SU COMPAÑIA  
Y POR LAS EXPERIENCIAS  
QUE NOS TOCO VIVIR JUNTOS,  
ALFONSO, ALFREDO, MARTIN, MARGARITO ...

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS  
A QUIENES HAN RECORRIDO JUNTO  
CONMIGO EL ESCABROSO CAMINO,  
QUE HE CONOCIDO EN EL CAMPO  
PROFESIONAL Y QUE ME HAN DADO  
SU APOYO.

ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION  
SE LO DEDICO A MI ALMA MATER:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO"  
FACULTAD DE DERECHO.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS MAESTROS  
POR SUS CONSEJOS Y ORIENTACION QUE  
DESINTERESADAMENTE ME BRINDARON.

AGRADEZCO EL APOYO DE MI ASESORA  
LA LICENCIADA MARIA MACARITA ELIZONDO G.



# I N D I C E.

## INTRODUCCION GENERAL.

### CAPITULO PRIMERO.

#### EVOLUCION DE LOS ALCANCES PROTECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1. Antes de la Constitución de 1917 .....	3
A) Constitución de Apatzingan de 1814 .....	3
B) Constitución Federal de 1824 .....	6
C) Constitución de 1836 .....	10
D) Constitución Yucateca de 1840 .....	13
E) Proyecto Otero de 1842 .....	15
F) Acta de Reforma de 1847 .....	19
G) Constitución Federal de 1857 .....	21
H) Ley de Amparo de 1861 .....	24
I) Ley de Enero de 1869 .....	25
J) Ley del 14 de Diciembre de 1882 .....	26
K) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 .....	26
L) Código de Procedimientos Civiles de 1909 .....	27
1.2. A partir de la Constitución de 1917 .....	27
A) Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de Octubre de 1919 .....	28
B) Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, de 1936 .....	29
a) Reforma de 1951 .....	31
b) Reforma de 1957 .....	33
c) Reforma de 1968 .....	34
d) Reformas de 1976 .....	35
e) Reformas de 1983 .....	35
f) Reformas de 1988 .....	36
g) La Ley de Amparo actualmente .....	40

## CAPITULO SEGUNDO

### PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1. Principios de la Acción de Amparo .....	43
a) Instancia de la parte agraviada .....	43
b) De definitividad .....	46
2.2. Principios de Procedimiento .....	50
a) De prosecución judicial .....	50
2.3. Principios de la Sentencia .....	53
a) De relatividad .....	53
b) De estricto derecho .....	57
c) De suplencia de la queja deficiente .....	59
2.4. Algunos otros principios .....	63

## CAPITULO TERCERO.

### LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.

3.1. Consideraciones Generales .....	67
3.2. En cuanto al principio de relatividad	
a) Exposición del principio y su relación con el principio de división de poderes .....	68
b) Alcance del principio y su crítica .....	71
c) Distribución o división de poderes .....	73
3.3. En cuanto al principio de instancia de la parte agraviada .....	77
a) Exposición del principio en relación a la acción constitucional .....	78
b) Alcance del principio y su crítica .....	80
c) ¿Quiénes tienen derecho a la Acción Constitucional? .....	83

## CAPITULO CUARTO.

### MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RECONOCIDOS POR LA LEY Y JURISPRUDENCIA EN RELACION AL AMPARO CONTRA LEYES.

4.1. Acción de Inconstitucionalidad en Amparo	
Indirecto .....	87
a) Fundamento constitucional y legal .....	87
b) Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas .....	88
c) Procedimiento .....	90
4.2. Impugnación en Amparo Directo .....	101
a) Procedencia .....	103

## CAPITULO QUINTO.

### HACIA LA SOLUCIÓN DEL AMPARO CONTRA LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.

5.1. En cuanto al principio de relatividad	
a) Bases en que se apoya el principio de relatividad: Sentencia .....	107
b) Principio de división de poderes .....	108
c) La Fórmula Otero .....	111
5.1.1. Crítica de las bases que apoyan el principio.	
a) Sentencia .....	113
b) Principio de división de poderes .....	118
c) La Fórmula Otero ha sido sostén del Juicio de Amparo .....	120
5.2. Modificación del principio de instancia de la parte agraviada, como fortalecimiento al principio de relatividad .....	123
a) Demostrar el interés personal y directo .....	124
b) Término para presentar la demanda de amparo contra leyes .....	124
c) Posibilidad de que cualquier habitante de la República impugne una ley que considere es inconstitucional .....	126

<b>5.3. El procedimiento sumario en leyes declaradas inconstitucionales</b> .....	128
<b>CONCLUSIONES</b> .....	133
<b>BIBLIOGRAFIA GENERAL</b> .....	140



## INTRODUCCIÓN

La sociedad se encuentra en estrecha vinculación con las normas jurídicas, que son las que regulan el quehacer humano; en consecuencia al vivir el hombre dentro de un complejo normativo es necesario que éste se encuentre en armonía, para evitar la anarquía, que se traduciría en un colapso social. Siendo el amparo contra leyes, el instrumento jurídico que tiene como fin, combatir la ley que es considerada inconstitucional, es decir, que está en contra de la Carta Magna que representa la voluntad popular, se desprende la importancia trascendencia social del citado juicio, importancia que ningún autor ha negado, y en el punto que la doctrina está de acuerdo.

Es obvio decir que este trabajo, no pretende agotar el tema del amparo contra leyes, sin embargo si se quiere llamar la atención en el sentido de que el juicio de amparo contra leyes esta en vía de perfeccionarse y que dicho proceso ha avanzado lentamente hacia su culminación lo que se conseguiría con la declaración con efectos generales.

Reafirmando lo anterior, si la Constitución es la voz popular entonces una ley secundaria o reglamento elaborado por el órgano legislativo, nunca debe estar en contra de la Carta Magna, y si esto ocurre considero que dicha ley debe ser anulada.

Los argumentos que se han esgrimido en contra de la declaración que antes se hizo mención, son tan viejos como el surgimiento del amparo y se apoyan principalmente en la Fórmula Otero, o Principio de Relatividad, que es considerada como la que hizo posible la creación del juicio de amparo, y que se

encuentra fundada por el principio de división de poderes, que es la garantía política más importante que se debe salvaguardar. Dichos argumentos se han ido debilitando y actualmente se ha hecho notar una errónea interpretación del principio de división de poderes, pero para mejor comprensión es necesario hacer una breve retrospectiva histórica.

El principio de relatividad tiene su inicio en el Acta de Reforma de 1847 en su artículo 25, posteriormente queda impreso en la Constitución de 1857, y finalmente pasa a formar parte de la Constitución vigente de 1917, sin que durante ese tiempo alguien la haya objetado, y es hasta después de 1950, según señala el Licenciado Jesús Angel Arroyo Moreno en la obra titulada Primer Congreso Nacional de Amparo, cuando hay opiniones encontradas de juristas en torno a que si debe o no conservarse la Fórmula Otero, tal como se instauró en el Acta de 1847; de entre éstos juristas destacan Fix-Zamudio, quien propone que una ley debe ser declarada inconstitucional con efectos generales vía jurisprudencia; para apoyar dicha propuesta, se plantea que esta investigación como necesario que desaparezca el requisito de exigir el agravio personal y directo para el gobernado que promueva el juicio de garantías en contra de una ley, que se estima es contraria a la ley fundamental; en consecuencia junto con la modificación del principio de relatividad, modificar el principio el principio de instancia de parte agraviada.

Por último se hace patente lo obsoleto de el juicio sumario en materia de amparo contra leyes, toda vez que en la realidad, resultan ilusorios los términos y plazos señalados por el legislador para dicho juicio, si se toma en consideración, que ni aún, los términos y plazos señalados para el juicio de amparo en general, no son llevados a cabo en la práctica, debido a múltiples

circunstancias que el legislador no prevé, tales como el diferimiento de audiencias por diversas razones, autos de ampliación de demanda, promociones de incompetencias, conexidades, etc., lo que hace que el juicio de amparo inevitablemente se prolongue por varios meses; en consecuencia se concluye que no es otorgándole prerrogativas al juicio de amparo contra leyes como éste sea efectivo.

El presente estudio tiene como objetivo llegar a la tesis planteada utilizando el método inductivo por lo que se aborda en el primer capítulo, la parte histórica y al continuar con las diferentes etapas de la investigación se culmina con la idea que se plantea.

Esta investigación se divide en cinco capítulos el primero de éstos, se refiere a la parte histórica en donde partiendo de los diversos movimientos sociales que cristalizaron con los diferentes documentos constitucionales, entre los que sobresalen las leyes fundamentales de 1814, 1824, 1836, el Acta de Reformas de 1847 en donde surge el principio de relatividad, así como de las Constituciones de 1857 y 1917, es en la primera de las mencionadas donde por primera vez se contempla en juicio de amparo por órgano de control jurisdiccional. exclusivamente en su artículo 101, en cual pasa integro en nuestra Constitución vigente en el artículo 103 de la misma; asimismo es importante el análisis que se hace de las reformas más destacadas, se que fueron sucediendo una tras otra en materia de amparo contra leyes, lo que se hace con auxilio principalmente del Diario Oficial de la Federación, con lo que se descubre el progreso que ha tenido la Ley de Amparo de la materia en cuestión.

Con el segundo capítulo se puede percatar que se va particularizando en el tema, ya que después de tocar el aspecto histórico se entra al análisis de los



principios básicos que rigen la procedencia del juicio de amparo, para lo cual se hace la clasificación en base a como lo expone el Maestro Juventino V. Castro en su obra "Garantías y Amparo", esto es, en principios de acción de amparo que comprende el principio de instancia de la parte agraviada y de definitividad; principios que rigen el procedimiento en el cual sólo se encuentra uno que es el de prosecución judicial; y por último los principios que rigen la sentencia, que abarcan tres, tales como: principio de relatividad, de estricto derecho y el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, finalmente se exponen algunos otros principios que no entran en la clasificación descrita antes.

De los anteriores principios sobresalen fundamentalmente dos, como son: el principio de la parte agraviada y el principio de relatividad, mismos que están abordados en forma especial debido a que son el tema central de la presente obra, por lo que el tercer capítulo está dedicado a éstos principios.

Es importante el estudio del procedimiento que tiene el Juicio de Amparo en general, para lo cual en el capítulo se elabora un breve resumen del mismo, estableciendo la diferencia entre el juicio de amparo directo, que tiene una sola instancia y el amparo indirecto que cuenta con dos instancias, subrayando que dicha clasificación no opera para el juicio de amparo contra leyes, toda vez que éste en ambos casos tiene dos instancias, se puede deducir de acuerdo a la Ley de Amparo que el juicio de garantías, llámese directo o indirecto, cuenta con términos y plazos, que lo hacen eminentemente sumario.

En el quinto capítulo se concluye que la alternativa viable para perfeccionar el juicio de amparo contra leyes únicamente lo puede ser modificando

la Fórmula que aparece en el Acta de Reformas, llamada la Fórmula Otero, misma que permanece casi inalterable, a no ser de la modificación que se hizo cuando se estableció el principio de suplencia de la queja tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte, empero dicha modificación resulta aún débil, no se atreve a modificarse en el sentido de permitir la declaración general de leyes manifestadas como inconstitucionales por la Suprema Corte, como reclaman diversos autores entre los que se encuentran: Fix-Zamudio, Juventino V. Castro, Alfonso Noriega, Polo Bernal, Horacio Aguilar Álvarez, Jesús Angel Arroyo; asimismo se agrega a dicha modificación a la Fórmula Otero la reforma al principio de instancia de la parte agraviada, la cual reforzaría a la primer respuesta, toda vez que los efectos de una declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, es que para la generalidad. En consecuencia ésta misma generalidad podría promover el juicio de garantías contra dicha ley, sin tener que ceñirse al requisito de demostrar el interés personal y directo. En éste capítulo también se hace énfasis en lo obsoleto que resulta el juicio sumario, que el legislador establece en el artículo 156 de la Ley de Amparo vigente.

**CAPITULO PRIMERO.**  
**EVOLUCION DE LOS ALCANCES PROTECTORES**  
**DEL JUICIO DE AMPARO.**

## CAPITULO PRIMERO

## EVOLUCION DE LOS ALCANCES PROTECTORES DEL JUICIO

## DE AMPARO

Para ser posible el establecimiento del Juicio de Amparo en México, se tuvo que pasar por movimientos sociales importantes, que se cristalizaron con documentos constitucionales de gran trascendencia como lo son las Leyes Fundamentales de 1814 y 1824, las cuales le dieron forma y vida al Estado Mexicano, incorporando las ideas de Rousseau y Montesquieu, referentes al concepto de soberanía y el principio de división de poderes, éste último, "...la garantía política más importantes en la organización de un Estado..."<sup>(1)</sup>, pero es hasta la Constitución de 1857 cuando surge el Juicio de Amparo con las características que hoy se conocen, y una vez lograda la implantación del Juicio de Amparo, como todo lo que crea el hombre no es perfecto sino perfectible; y en consecuencia el mismo ha evolucionado, por lo que hoy en día, no es posible hacer una interpretación literal del artículo 101 de la Constitución de 1857, hoy artículo 103 de la Constitución vigente, toda vez que el juicio de amparo no tutela únicamente "...Leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales"<sup>(2)</sup>, sino que se ha ensanchado su radio de acción, haciendo extensiva a "...toda infracción a cualquier disposición legal secundaria o

---

(1). CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa., México 1989., pág. 275.

(2). INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Serie Textos Jurídicos. Colección Popular. México 1987., pág. 243.

reglamentaria..."<sup>(3)</sup> , con fundamento en la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, de esta manera el juicio de amparo contra leyes se amplía, y continúa progresando con reformas contenidas en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1936, que han ido sucediendo hasta la fecha, que aún cuando son importantes avanzan lentamente, hacia la perfección del Amparo contra leyes.

#### 1.1. ANTES DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Al iniciar la investigación del tema a tratar, se observó la necesidad de realizar un estudio sobre los hechos en nuestra historia que dieron pauta para la formación de la institución del Amparo en nuestro país. Para iniciar dicho estudio se hablará en primer lugar de la Constitución de Apatzíngan.

##### A) Constitución de Apatzíngan.

En los primeros intentos para conformar a la Nación, trajeron consigo también esfuerzos por darle un orden normativo constitucional, es así que en el México Independiente surge la Constitución de Apatzíngan, aún cuando se ha dicho que nuestro país alcanza su libertad hasta 1821. Algunos autores respecto a la ya mencionada Constitución de Apatzíngan de 1814 afirman, "...cumple en la historia de México, precisamente con el papel de fundar el Estado"<sup>(4)</sup> , fue su principal tema la soberanía, de modo que el hablar de dicha Constitución,

---

(3). BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México 1991., pág. 261.

(4). GONZALEZ AVELAR, Miguel. La Constitución de Apatzíngan. Ed. S.E.P., México 1973., pág. 46.

es referirse al concepto de soberanía. Reafirmando lo anterior, el Maestro González Avelar, dice: "...ella ocupa un capítulo para tratar el asunto de la soberanía"<sup>(5)</sup>. La Constitución de 1814 recibe gran influencia de las ideas provenientes de la Revolución Francesa, y al mencionarla, es necesario hablar de quien la inspiró y hace posible el concepto de soberanía, Juan Jacobo Rousseau, quien a juicio del Doctor Mario de la Cueva, pone en ese momento histórico a discusión, la legitimación del poder, en un instante en que la monarquía era la única forma en que podía existir el Estado, misma que estaba legitimada por las leyes de herencia y dinastía. Las ideas roussonianas contravienen al sistema monárquico, según se advierte del siguiente texto de Rousseau reproducido por el Doctor Mario de la Cueva, "...El único poder que se justifica, según éstos principios, es el que se organiza y se ejerce por todos los hombres; por consiguiente la democracia es la única forma legítima de organización y ejercicio del poder"<sup>(6)</sup>. Las declaraciones antes aludidas, provocaron un fuerte impacto no sólo en Francia, sino en todo el mundo, motivo por el cual Rousseau se puede considerar como un parteaguas en la historia, ya que con él se inicia la época contemporánea, también es importante señalar el razonamiento que hace respecto de las leyes al preguntarse, quién las crea, quién está legitimado para elaborarlas; y él mismo se contesta, diciendo: "... como el hombre puede ser libre y al mismo tiempo estar obligado a sujetarse a voluntades que no son suyas; como los oponentes libres si se someten a leyes que no han consentido, y responde, la cuestión está mal planteada. El ciudadano presta su consentimiento a todas las leyes, aún aquellas que se adoptan a su pesar y contra sus preceptos. Cuando ante la asamblea del

---

(5). Ibidem.

(6). CUEVA, Mario de la. La idea del Estado. Ed. UNAM., México 1990., pág. 236.

pueblo, lo que se le pide a éste no es precisamente que la apruebe o que la rechace sino la declaración por mayoría de votos, de que la proposición este o no de acuerdo con la voluntad general".(7)

De lo anterior se desprende que el pueblo es el que tiene la potestad de determinar las normas a las que se habrá de sujetarse, y al respetar las normas, se respetará la voluntad popular.

El pensamiento de Rousseau, en torno a la soberanía, puede resumirse de la siguiente manera:

1.- Todos los hombres son libres e iguales, lo que resulta idealista pensar en ello.

2.- Esto pasa en un Estado neutral.

3.- Hay muchas voluntades individuales, que son sumadas y que dan como resultado la soberanía.

4.- Básicamente el poder se deriva del pueblo y los gobernantes, son administradores del poder, lo que conduce a pensar que los gobernantes hacen sus propias leyes.

5.- La soberanía es la voluntad general.

6.- Las dos características, que para Rousseau contiene la soberanía son:

a) Que es indivisible, e

b) Inalienable.

Respecto a lo anterior los constituyentes de 1814, agregaron otras dos características, según el Doctor Mario de la Cueva, que son, que es única e imprescriptible.

En la Constitución de Apatzingan se encuentran plasmadas dichas ideas; define a la soberanía, en su aspecto interno y externo, el primero dentro de su artículo 2o. que en su parte conducente dice: "... es la facultad de dictar leyes que más convengan a los

---

(7). HERRERA Y LASSO, Manuel. Estudios Constitucionales. Ed. Polis., México 1990., pág. 236.

intereses de la sociedad"<sup>(8)</sup> , y el segundo en su artículo 90. "... ninguna Nación tiene derecho de impedir el uso libre de la soberanía"<sup>(9)</sup>.

La definición de soberanía que da González Cosío, comprende al parecer elementos para considerarla completa, y dice: "La soberanía es un debatido concepto que puede definirse como la facultad teórica - práctica que tiene el pueblo de estructurar política y jurídicamente su Estado, con armonía en el interior y en el exterior..."<sup>(10)</sup>.

#### B) La Constitución de 1824

Para seguir el desarrollo del juicio de amparo, ahora toca referirse a la Constitución de 1824, es por ello que se dice que la historia del derecho constitucional comienza con ella, pero hay que tomar en cuenta respecto a la Constitución de Apatzingán, que ésta fue su fuente de inspiración y que existen rasgos comunes en ambas. La evolución que tuvo la Constitución en estudio puede analizarse desde tres puntos de vista, a partir del concepto de soberanía, luego de la forma de gobierno y el último sobre las facultades que le concede la Constitución a la Suprema Corte de Justicia, que sería, el cimiento para el juicio de amparo.

El concepto de soberanía, se puede decir, que no evolucionó, más bien que existió un retroceso en el citado concepto como se desprende del artículo 30. del Acta Constitutiva de la Federación de enero de 1824, estableció que: "La soberanía reside y radica esencialmente en la Nación", de lo anterior se

---

(8). TENA RAMIREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México 1808-1857. Ed. Porrúa., México 1957., pág. 32.

(9). TENA RAMIREZ. Felipe. Op. cit., pág. 33.

(10). GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo., Textos Jurídicos., Ed. UNAM., México 1973., pág. 19.



distingue la permuta realizada del término pueblo por el de Nación, palabras que resultan diferentes por su significado, como lo explica el Doctor De la Cueva, al exponer que la palabra pueblo utilizada por la doctrina de Rousseau y por la Constitución de 1814, era un término revolucionario, y que por el contrario la palabra Nación es utilizada por la burguesía liberal.<sup>(11)</sup>

La forma de gobierno, concepto que para autores como el Maestro Fix Zamudio, se encuentra ligado con el principio de división de poderes, a esto último hace mayor referencia la Constitución en observación, como lo cita el Doctor Carpizo quien expone: "La Constitución Mexicana de 1824 tuvo como principios fundamentales la idea de separación de poderes. Su artículo 60. de la Constitución de 1824 expresó: Que se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio de Legislativo, Ejecutivo y Judicial"<sup>(12)</sup>

El principio de división de poderes que se analiza, es el resultado de las ideas de Locke y Montesquieu, dos pensadores de la época moderna, quienes junto con Juan Jacobo Rousseau, son inspiradores de la Revolución Francesa. Aún cuando John Locke es él que por primera vez alude a la separación de poderes, él mismo es criticado por la doctrina, ya que sólo describe las funciones del rey, sin hacer una clara separación de poderes, por tal motivo Montesquieu, a quien se le atribuye dicho concepto, y quien por sus propias palabras expresa: "...Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo de príncipes o de nobles o el pueblo, ejerciera éstos tres poderes; el hacer la leyes, el ejecutar las resoluciones públicas, el juzgar los crímenes y las

---

(11). CUEVA, Mario de la. Op. cit. pág. 414.

(12). CARPIZO MACGREGOR, Jorge y otros. La Constitución de 1824. "La Estructura de Gobierno en la Constitución de 1824". Ed. UNAM., pág. 49.

diferencias particulares...En la mayor parte de los reinos de Europa, el gobierno es moderado, por que el príncipe ejerce los dos poderes, deja a sus súbditos el ejercicio del tercero. Entre los turcos, ahí donde los tres poderes están reunidos en la cabeza del sultán, reina un despotismo espantoso"<sup>(13)</sup>. Estas ideas como se puede dar cuenta lograron infiltrarse en la Constitución de 1824, agregando a lo anterior, lo que expresa el Doctor Carpizo, "...Los constituyentes mexicanos enfrentaron el problema de crear y distribuir funciones de esas ramas del poder y al mismo tiempo establecer las relaciones que deben y necesariamente tiene que existir entre esos poderes, es decir, era necesario crear un sistema de gobierno"<sup>(14)</sup>

Así se concluye que si bien es cierto que la Constitución de Apatzingan cumple con el papel de formar el Estado, la de 1824 le da forma de gobierno, naciendo de ella, el Estado Federal Mexicano.

Para poder tener una idea más clara de lo que se habla, es indispensable referirse a las características de un gobierno federal, las cuales son: tener la existencia de dos órdenes jurídicos el Federal y el Local, ambos subordinados a una Constitución General. Respecto al Estado Federal Mexicano, se caracteriza por los siguientes rasgos, "...La Constitución general es el todo jurídico con validez en todo el territorio, es quien crea la Federación y a las entidades como dos órdenes jurídicas subordinados a ella y coordinados entre sí, se les otorga atribuciones y se les fija límites a las mismas..."<sup>(15)</sup> .

Otra característica importante es que el Estado Federal cuenta con órganos que no le pertenecen a la

(13). Citado por CUEVA, Mario de la. Op. cit., pág. 97.

(14). CARPIZO MACGREGOR, Jorge y otros. Op. cit., pág. 49.

(15). CARPIZO MACGREGOR, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Ed. UNAM., México 1973., pág. 188.

Federación misma o a sus entidades y en los cuales se distribuye el poder, como es el caso del poder judicial. Las facultades otorgadas a éste poder por la Constitución de 1824 a la Suprema Corte se encuentran citadas en el artículo 137 fracción V, párrafo sexto de dicho ordenamiento legal y que fueron sancionadas por el Congreso Constituyente el 4 de octubre de 1824.

Las atribuciones dadas a la Suprema Corte, fueron entre otras las siguientes: "...Conocer: de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley..."<sup>(16)</sup>.

Lo anterior es considerado por la doctrina como el primer antecedente del juicio de amparo, éstas facultades al no ser reguladas por una ley reglamentaria no entraron en función. No obstante lo anterior, cabe resaltar la importancia que tuvo la Constitución en análisis, toda vez que es considerada como la que da pauta al origen de la Suprema Corte, la formación de ésta es resumida de la siguiente manera, según el estudio que hace el Licenciado José Luis Soberanes:

"a) El Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, dispone en su artículo 18, que el poder Judicial se ejercería por una Suprema Corte de Justicia.

b) En el decreto de el 27 de agosto de 1824, el Congreso Constituyente dio bases a la Suprema Corte de Justicia, que más tarde recogería la ley fundamental.

c) Aprobada la Constitución de el 4 de octubre de 1824, el artículo 123 de dicha Carta expresaba: "El poder judicial de la Federación se depositaba en una Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

d) El 5 de marzo de 1825, el Presidente Don Guadalupe Victoria tomó la protesta de los Magistrados, y es así como quedó formalmente instalada la Suprema

---

(16). TENA RAMIREZ, Felipe. Op. cit., pág. 188.

Corte de Justicia de la Nación. Hasta el 14 de febrero de 1826 donde se establece una ley orgánica denominada "Bases para el reglamento de la Suprema Corte".<sup>(17)</sup>

C) Constitución de 1836.

La Constitución de 1836 no puede pasar inadvertida en este capítulo en el que se trata el tema de la evolución histórica que ha tenido el juicio de amparo, aún cuando dicha Constitución representa un retroceso del federalismo, si se toma en cuenta que lo cambia al régimen centralista, al expresar la mencionada Constitución sobre su forma de gobierno que como dice Ortiz Ramírez, que pasaba a hacer "... Republicano, democrático y central, los Estados cambian de nombre por el Departamentos, con escasas facultades y sujetos a un gobierno central...".<sup>(18)</sup> No obstante lo anterior, lo más significativo de ésta Constitución, fue haber creado un Organó de Control Constitucional, mismo que es criticado por diversos autores y calificado como superpoder que contaba con facultades desorbitadas según palabras del Doctor Burgoa; éste poder a que se hace referencia se denominó Supremo Poder Conservador, el que quedó establecido en la Segunda Ley, siendo ésta la más importante para los fines del estudio del juicio de amparo en relación de las siete leyes de 1836. El maestro Moreno Díaz realiza

---

(17). SOBERANES F., José Luis. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Porrúa. México 1987., págs. 47, 48, 49 y 50.

(18). ORTIZ RAMIREZ, Serafín. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Cultura. México 1961., pág. 81.

una síntesis de dicha Constitución, que a continuación se transcribe: "...En 1835 un Congreso Federal asumió el carácter de constituyente y dictó la Constitución de 1836, con el nombre de "BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES", por el número que formaban, la primera se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos, la segunda organizaba un Poder Supremo Conservador, acervadamente criticada, a pesar de ser un antecedente del control de la constitucionalidad; la tercera se refiere al poder legislativo que se integraba por una Cámara de Diputados y otra de Senadores; la cuarta organizaba al Poder Ejecutivo, y la quinta al Poder Judicial, la sexta se refería a la división del territorio y la séptima a las reformas constitucionales"(19).

El Supremo Poder Conservador como ya se dijo quedó señalado en la Segunda Ley, éste se integraba por cinco individuos en los que se concentraban las facultades enormes, quienes prácticamente eran considerados por la propia Constitución como una divinidad, si atendemos al texto encabezado por la ley que expresa: "En el nombre de Dios todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conserven las que forman; los representantes de la Nación mexicana, delegados por ella para constituirla de modo que entiendan ser más conducentes a su felicidad, reunidos al efecto en Congreso Federal han venido a decretar las siguientes..."(20). Para reafirmar el carácter divino de éste grupo la Segunda Ley sostenía que el mencionado poder poder, "...sólo era responsable ante Dios y la opinión pública y que sus miembros en ningún caso podían ser reconvenidos por sus opiniones"(21).

---

(19). MORENO DIAZ, Daniel. Panorama del Derecho Mexicano. Ed. UNAM., México 1965., págs. 12 y 13.

(20). ORTIZ RAMIREZ, Serafín. Op. cit., pág. 81.

(21). *Ibidem*.

El Supremo Poder Conservador, a pesar de lo expuesto merece especial atención por ser el primer órgano que declara inconstitucional una ley, por tal motivo no puede pasar desapercibida la Constitución Centralista, ya que al crear al Supremo Poder Conservador con éste acto puso el primer cimiento del amparo contra leyes. La naciente institución presenta diversos defectos en comparación con el órgano judicial que existe actualmente, siendo su principal defecto de acuerdo a los principales tratadistas ser un órgano político y en consecuencia de esto, no existe en sus declaraciones las características que tienen las de un órgano jurisdiccional, según la apreciación del Doctor Burgoa, dichas declaraciones no tiene efectos relativos pues esta tienen validez "erga omnes", ni tampoco existía una relación procesal, por ende carecía de un agraviado, ya que la inconstitucionalidad la solicitaban los otros poderes.

La Suprema Corte de Justicia es el órgano idóneo para conocer el amparo contra leyes, se encontraba lejos de dicha facultad, como se deduce del comentario del Doctor Burgoa, quien señala que la misma tenía facultad reducida, la que consistía en la "facultad de conocer de los reclamos que el agraviado hacía por errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación".(22)

La Constitución de 1824 que había constituido un esfuerzo del pueblo de México, mismo que con la Constitución de 1836 se traduce en la regresión a la época despotista en donde las libertades del hombre se reducen; asimismo los Estados miembros que habían logrado cierta autonomía, esta se vio borrada, si se estudia la Constitución en cuestión desde otra óptica encontramos en ella un importante antecedente del juicio de amparo y junto con otros tratadistas de renombre como los Maestros Burgoa y Noriega, sostienen

---

(22). BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., pág. 113.

que el Supremo Poder Conservador es la primera institución que surge en nuestro derecho, como órgano encargado de vigilar la constitucionalidad de leyes.

#### D) Constitución Yucateca de 1840.

Entre los antecedentes que dan origen a la institución del amparo, es de total importancia hablar de Don Manuel Crescencio Rejón, "...el verdadero precursor de nuestro sistema de defensa de las garantías individuales"<sup>(23)</sup>. En 1840 Rejón formó parte de la Comisión redactora de las Reformas a la Constitución de Yucatán, presentando un Proyecto de Reformas, dicha Constitución el 23 de diciembre de 1840, en su exposición de motivos se nota la influencia del sistema de justicia del vecino país del norte, ya que estaba enterado de su funcionamiento respecto a las instituciones que lo conformaban, lo que se aprecia en su exposición de motivos de dicho Proyecto, "...En los Estado Unidos de Norteamérica, la Suprema Corte esta encargada de ejercer no sólo atribuciones judiciales, sino también otras..., su poder es inmenso pero siendo de pura opinión,...busca siempre la equidad y la justicia para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe".<sup>(24)</sup>.

También de dicha exposición se deduce la inclinación de Rejón a la Suprema Corte de Justicia como órgano de control constitucional. En el proyecto se proponía darle poder suficiente a ésta para que a su vez ella estuviera en posibilidad de oponerse a los

---

(23). NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa., México 1980.,pág. 92.

(24). CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, LII LEGISLATURA. México a través de sus Constituciones. "Artículo 103 de la C.P.E.U.M.". Tomo X. Ed. Porrúa., México 1985.,pág. 8.

mandamientos anticonstitucionales del Congreso y la ilegalidad de acciones del Ejecutivo, lo que conduce a pensar que la Suprema Corte fungiría como barrera de los excesos de los otros órganos de poder.

En materia de las garantías individuales le encarga éstas también a la Suprema Corte, "El poder judicial tiene el cargo de proteger los derechos individuales contra leyes anticonstitucionales del Congreso y además mantener intacta a la Constitución"<sup>(25)</sup>. Lo anterior define a la Suprema Corte como un auténtico órgano de control constitucional.

Del Proyecto de Reformas a la Constitución Yucateca resultan dos puntos importantes que hay que tomar en cuenta:

PRIMERO. El artículo 62 que formaba parte del capítulo de garantías individuales, define a las mismas diciendo que : "... son derechos de todo habitante del Estado, sea nacional o extranjero".

SEGUNDO. La enumeración precisa de las garantías individuales.

De la experiencia obtenida de la Constitución de 1836 y vistas las críticas hechas al Supremo Poder Conservador, como órgano de control constitucional, de carácter político y cuya facultad omnipotente declaraba nulos los actos de los demás poderes, surge la antítesis de Don Manuel Crescencio Rejón que planteó de la siguiente manera: "...procede en tres casos, dos que se encomiendan a la Suprema Corte del Estado (refiriéndose lo anterior al amparo) y otro que queda a cargo de los Jueces de Primera Instancia. Los dos primeros tienen por objeto asegurar la observancia de la Constitución y de la Leyes y el último tiende a la

---

(25). RANGEL Y VAZQUEZ, Manuel. El control de la constitucionalidad de las leyes. Ed. Cultura México 1952., pág. 209.



protección del individuo..."(26). Siendo lo más relevante de dicho Proyecto lo afirmado en él mismo, en el sentido de que "...no hay necesidad de crear un poder especial que nulifique los actos de los demás poderes por declaraciones generales, sino que dentro de los órganos del poder público se revista a uno de ellos de la facultad necesaria para llenar aquel cometido por medio de sentencias de carácter particular que no ofendan el prestigio de la ley, ni la respetabilidad de los órganos del poder público"(27).

Así de éste modo se puede resumir los elementos del Amparo del Proyecto de Rejón de la siguiente manera:

La supremacía de la Constitución y la facultad de anular las leyes contrarias a ella.

#### E) Proyecto Otero de 1842

El Proyecto Otero o Proyecto de Minoría significó un momento muy importante para el juicio de amparo.

Es el año de 1842, cuando se reúne la Comisión encargada de formular el proyecto que tenía como fin reformar la controvertida Constitución de 1836, que como se dijo en su oportunidad había creado un órgano de control constitucional de carácter político, en consecuencia dicho Proyecto se discutiría, la forma de gobierno, tema principal y de moda en aquel tiempo, asimismo se cuestionaba al Supremo Poder Conservador.

La comisión estaba compuesta por siete miembros las cuales en su mayoría eran partidarios del centralismo, siendo la minoría simpatizantes del federalismo, ésta minoría estaba integrada por Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros y entre otros por Don

---

(26). Ibidem.

(27). Ibidem.

Mariano Otero, que es considerado por los tratadistas como padre del amparo junto con Don Manuel Crescencio Rejón.

Cada grupo se encargaría de elaborar un proyecto acorde con sus inclinaciones sobre el régimen del cual eran partidarios, de los proyectos presentados el único que aporta al amparo y por ende el más importante para éste estudio es el Proyecto de Minoría de 1842 y es a éste al que abordaremos a continuación, primeramente plasma una lista de derechos del hombre, en su artículo 5o. al enunciar, "...La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías: LIBERTAD, ...PERSONAL, ...PROPIEDAD, ...SEGURIDAD, ".

El Maestro Alfonso Noriega hace una importante observación al calificar a la Minoría como "...los padres del individualismo mexicano por sostener que los derechos arriba mencionados son la "...base y objeto de las instituciones sociales"(28).

Las garantías o derechos del hombre supracitados, no podían quedar en un bello discurso, tal era el sentir de los constituyentes, por ende la necesidad de crear un instrumento jurídico que protegiera dichos derechos; asimismo la fundación de un órgano de control constitucional y en tal sentido de la falta de decisión de la minoría hizo que la Suprema Corte no contará con la facultad exclusiva del control constitucional en dicho proyecto, en consecuencia se crea el sistema mixto, como se aprecia de la lectura de las fracciones del artículo 81 que se reproducen y son los más importantes para el objeto del presente análisis:

"...I. Todo acto de los poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados... pueden ser reclamados por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia...que deliberando por mayoría de votos

---

(28). NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. cit., pág. 96.

decidirá sobre el reclamo..."(29). De ésta fracción el Doctor Burgoa hace una crítica diciendo: "...que el sistema creado por Otero era inferior jurídicamente al instituido por Rejón, pues además que en caso las autoridades responsables sólo podían ser el Legislativo y Ejecutivo locales, quedando por ende fuera de control jurisdiccional del Poder Judicial local y los tres poderes federales, sólo se contaría el reclamo a la violaciones de las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que la hacía extensivo a toda infracción constitucional"(30).

"...II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuera reclamada por anticonstitucional o por el Presidente de acuerdo con su consejo o por dieciocho diputados o seis senadores, o tres legisladores, la Suprema Corte ante la que se haría el reclamo mandará la ley a la revisión de las legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto diciendo simplemente si es o no constitucional, como se observa de ésta fracción se sigue negando al poder judicial la competencia para conocer las leyes anticonstitucionales, siguiendo el criterio que sostenía que los jueces debían ceñirse a las leyes para emitir sus juicios y nunca juzgar las leyes, y tal vez por tal motivo el control de las leyes, siguió a cargo de un órgano político, y a quien le tocaba decir si la ley era inconstitucional a los diversos poderes legislativos del Estado, lo que resulta criticable es que sólo les tocaba decir si era o no inconstitucional la ley en cuestión, sin emitir juicio al respecto, faltándoles a ésta declaratoria el razonamiento que únicamente puede hacer un órgano jurisdiccional, lo más

---

(29). CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, LII LEGISLATURA. México a través de sus Constituciones. "Artículo 107 de la C.P.E.U.M. Ed. Porrúa. México 1985.,pág. 12.

(30). BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit.,pág. 119.

grave aún es que la Suprema Corte quedó reducida a lo que Burgoa calificó como "mero órgano de escrutinio, es decir, su injerencia en el control político se reducía a computar votos..."(31).

De lo anterior se puede decir que todavía no se definía el criterio sobre que carácter debería de tener el órgano que conociera de la constitucionalidad de las leyes; sin embargo el amparo contra leyes continuaba en evolución y no tardaría en afirmarse, que si el Poder Judicial era el encargado de aplicar las leyes, es éste mismo poder el que deberá verificar si tal ley se ajusta a no a la Constitución, y esta labor es una actividad de naturaleza jurídica.

"...IV. Si el Congreso General, en uso de su primera atribución, declarare inconstitucional alguna ley de la legislatura de un Estado, con éste obedecerá salvo el recurso del que habla la disposición segunda"(32) habría que observar en esta fracción dos puntos significativos, el primero que el órgano político conserva la declaración "erga omnes", es decir, la declaratoria es inconstitucional para todos y el segundo que la coacción, según dice más adelante la mencionada fracción, consistía en declarar en rebelión a la autoridad que no cumple la resolución. Se puede resumir el Proyecto Minoría, apoyándose en lo expuesto por el Maestro Arellano García, ya que en opinión de él, el Proyecto mencionado tiene como rasgos:

"a) Se consagra el principio de instancia de la parte afectada en cuanto al reclamo contra acto violatorio de garantías individuales lo puede hacer valer el afectado"(33). Este principio se encuentra en nuestra Constitución en vigor y como se contempla el mismo evolucionó en gran medida con respecto a la

---

(31). Ibidem.

(32). ARRELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México 1983.,pág. 114.

(33). Ibidem.

Constitución de 1836, ya que en esta última, el reclamo lo hacían los otros poderes y en el Proyecto que se alude lo hace valer el afectado directamente.

b) En materia de violación de garantías individuales el reclamó sólo controla actos de los poderes Legislativo o Ejecutivo de los Estados y no actos de cualquier autoridad federal o municipal..."<sup>(34)</sup>. A éste respecto el alcance protector del juicio de amparo se halló restringido en relación al Proyecto de Rejón.

c) En materia de garantías individuales, para los casos de su infracción se da competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica la intervención de un órgano de carácter jurisdiccional"<sup>(35)</sup>. sin embargo en materia legislativa el control constitucional siguió a cargo de un órgano de carácter político.

#### F) Acta de Reformas de 1847

En la reunión del Sexto Congreso Constituyente de 1846, cuyo objetivo era el de dotar al país de una Constitución que permitiera establecer nuevamente el orden jurídico, ya que hay que tener en cuenta la difícil situación imperante que acontecía debido a la amenaza de guerra con el vecino país del norte y más tarde a la invasión que sufriría por las tropas norteamericanas. Los constituyentes reunidos se dividieron en dos posturas, la primera de éstas, sostenía el restablecimiento de la Constitución de 1824, sin tener reforma alguna por la urgencia que el

---

<sup>(34)</sup>. Ibidem.

<sup>(35)</sup>. Ibidem.

caso ameritaba y que estaba encabezada por Don Manuel Crescencio Rejón. La segunda postura pedía también el restablecimiento de dicha Constitución, pero formulándole reformas indispensables para adaptarlas a las necesidades del país, esta postura estaba dirigida por Don Mariano Otero, de cuyo voto particular nace el Acta de Reformas de 1847.

La participación especial que tuvo Don Mariano Otero dio pauta para la estructuración del juicio de garantías, que se fundaba en el juicio de amparo creado por Don Manuel Crescencio Rejón. El voto particular de Otero pasó a hacer parte del Acta de Reformas en su artículo 25 y que da origen al juicio de amparo y refiriéndose a éste a "...la intervención de la justicia federal en los casos en que fueran violados los derechos del hombre, declarados en la Constitución, y... en las demás leyes constitucionales, tanto por el Ejecutivo, como por el Legislativo de la Federación o de los Estados; fijándose...la extensión del juicio de amparo, y a demás, se estableció que la protección que se concediera tendría efectos particulares para el quejoso y para el caso concreto del que se trata, sin hacer declaraciones de carácter general..."<sup>(36)</sup>. Este artículo constituyó el famoso principio de relatividad, también conocido como Fórmula de Otero, y que hace posible el juicio de garantías, el citado principio surge de " los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros numerosos ejemplares para que no sea de sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más..."<sup>(37)</sup>. Esta necesidad Burgoa la conceptúa como jurídico - política y hace el siguiente razonamiento:

---

(36). NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. cit., pág. 96.

(37). CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, LII LEGISLATURA. Op. cit., pág.12.

"...si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto "erga omnes", tal declaración implicaría la derogación a abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del Legislativo"<sup>(38)</sup>. Estas son las razones por lo que dicho principio ha sido considerado como básico para el juicio de amparo.

La particularidad que se deriva del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 es principalmente:

El principio de Relatividad o Fórmula de Otero, señalado en su artículo 25.

#### G) Constitución Federal de 1857.

El Acta de Reforma de 1847, tuvo una vida efímera, debido a la guerra civil que se desató contra el gobierno de Santa Ana y después de triunfar el movimiento armado denominado "Revolución de Ayutla", surge el Congreso Constituyente de 1856-57, el cual expide la Constitución de 1857, misma que es el tema del presente inciso.

La Constitución de 1857, recoge las ideas más importantes de los documentos históricos que han sido mencionados en éste recorrido hacia el pasado y para reafirmar lo dicho, se hacen las siguientes observaciones:

Las ideas de soberanía y división de poderes a que se hizo alusión en las Constituciones de 1814 y 1824, respectivamente, se hayan reflejadas en la Constitución en cita.

---

(38). BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., pág. 273.

Existe una continuación de la Constitución de 1836, ya que como se recordará, ésta al establecer al Supremo Poder Conservador, crea el primer órgano de control constitucional que tenía un carácter político, institución que es perfeccionada en la Constitución de 1857, quien le otorga un carácter meramente jurisdiccional a dicho órgano. Este carácter jurisdiccional es el resultado de la Constitución de 1840 de Yucatán.

El Proyecto de Minoría logra infiltrarse en la Constitución de 1857, la que supera el sistema mixto, al eliminar el control constitucional por órgano político, quedando esta facultad únicamente a cargo de un órgano jurisdiccional.

Y por último del Acta de Reforma adopta el principio de Relatividad de la Sentencia.

Además de lo anterior la Constitución de 1857, logra superar a los anteriores documentos a que se hizo referencia. La Constitución en turno agrega los siguientes tópicos: Se amplía la protección a los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, se establece también el llamado "amparo soberanía", el que consiste en evitar que las entidades federativas invadan la esfera jurídica de la Federación y viceversa; también se suma el principio de instancia de la parte agraviada, éste último tiene una gran trascendencia ya que con él se elimina el sistema en que un órgano del Estado sea promotor en la anulación de un acto contrario a la Constitución, como se regulaba en la Constitución de 1836; y por último de hacer notar que por primera vez el vocablo amparo se emplea.

Todo lo anterior hace que autores tales como José R. Padilla, afirmen que: "Los verdaderos creadores del amparo en su esencia fueron los constituyentes del



medio siglo"<sup>(39)</sup>, por su parte Agustín Farrera también apoya la idea anterior, sosteniendo que el origen de la institución de amparo "...apareció en México al dictarse la anterior Constitución de 1857, y la disposición que dio origen a éste recurso, está contenida en el artículo 101, que es exactamente igual al 103 de la Constitución vigente..."<sup>(40)</sup> además de ser exactamente igual al artículo 103 de nuestra Constitución en vigor como expresa el mencionado autor, es éste artículo también el que da competencia al poder judicial para conocer del amparo, eliminando al órgano político y para precisión de lo mismo se reproduce a la letra:

Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten:

I. Por leyes y actos de autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes y actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la actividad federal.

Como se observa éste artículo, marca la precedencia del juicio de amparo; asimismo el artículo 102 señala las bases en que se regularía el juicio de garantías, razón por la que se concluye que los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 fueron piedras angulares del juicio constitucional. Para conocer dichas bases es importante mencionar el contenido del ya citado artículo 102 constitucional.

Artículo 102. Todos los juicios del que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas en el orden jurídico que determinará una ley. La

---

(39). PADILLA, José. Sinopsis del Juicio de Amparo., Ed. Cárdenas y Distribuidor. México 1978., pág. 78.

(40). FARRERA, Agustín. Ley de Amparo. Ed. Publicaciones Farrera. México 1929., pág. 63.

sentencia será tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer alguna declaración general al respecto a la ley o acto que la motivare.

Para lograr instituir los multicitados artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 fue menester un largo proceso, y para conocer dicho proceso es inevitable hablar de los hechos que le dieron origen.

Los constituyentes después de largas sesiones donde debatieron cuestiones relacionadas principalmente con el juicio de amparo, y donde finalmente la redacción de la minuta de la Constitución le fue encargada a Don León Guzmán y éste por un aparente descuido voluntario, como él reconoció más tarde eliminó, del artículo 102 de la Constitución de referencia, la parte en donde regulaba la participación de un jurado popular en el juicio de amparo, al ser presentado dicho documento los constituyentes no se percataron de la falta de dicho artículo y firmaron el texto.

Gracias a éste incidente fue posible la instauración del juicio de amparo sin la participación de personas ajenas a la técnica jurídica que requiere el juicio constitucional.

El artículo 102 que finalmente quedó plasmado en la Constitución de 1857, donde se prevé la necesidad de reglamentar el juicio de amparo fue el fundamento para que años más tarde surgieran diversas leyes intentando reglamentarlo para evitar el abuso de las autoridades y la falta de respuesta a los amparos presentados; dichas leyes en orden cronológico son:

En esta ley, en su artículo 3o. se dice que la demanda de amparo deberá presentarse ante el Juez de Distrito del domicilio de la autoridad responsable, siendo éste Juez el que calificaría su procedencia, Burgoa dice que: " La Ley de 1861 extendió la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que no sólo violase las garantías instituidas en la Constitución, sino sus leyes orgánicas"<sup>(41)</sup>. El hecho de examinar previamente la demanda es tildado por Fix-Zamudio como una de las tres instancias con que contaba el juicio de amparo, siendo las otras dos de acuerdo a la tradición española, la apelación y la súplica, así como también, "...estableció tres procedimientos diferentes aplicables a los amparos de afectación de los derechos del hombre y por invasión al esfera local y por la de la federal"<sup>(42)</sup>.

#### I) Ley de Enero de 1869.

La Ley de 1869 logra unificar el procedimiento de amparo instituye la revisión oficiosa que constituiría hasta 1919, también estableció el principio de improcedencia en asuntos judiciales en relación al juicio de amparo, hace una reglamentación más detallada, es así que dentro de sus disposiciones se encuentran algunas relativas a la suspensión del acto reclamado que se otorgaba a petición del quejoso. En relación a la revisión oficiosa que estableció hay que aclarar que resultó ser un poco práctica para un país que poblacionalmente crece día a día, ya que dicha medida provocó la acumulación de trabajo para la Suprema Corte.

---

(41). BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., pág. 137.

(42). FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de amparo. Ed. Porrúa. México 1990., pág. 240

J) Ley de 14 de Diciembre de 1882.

Esta ley admite la procedibilidad del amparo en negocios judiciales de carácter civil, limitándose a su interposición a un plazo no mayor de cuarenta días, después de que causó ejecutoria la sentencia; se reitera la obligación del quejoso de manifestar de forma concreta la garantía violada, se reglamenta el procedimiento de la suspensión en los artículos 27 y 28, se admiten toda clase de pruebas tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto, mismas que deberán de tener carácter público, ya que deben ser por escrito y hacerlas del conocimiento de las partes. También hay que hacer mención que se reglamentaba ya en principio de suplenia de la queja por error o ignorancia.

K) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

Este Código establece dentro de uno de sus capítulos la reglamentación del juicio de amparo, conteniendo reglas referentes, "...competencia, impedimentos, improcedencia, demanda, sobreseimiento, sentencias, resoluciones de la Corte, ejecución de sentencias y responsabilidades de los funcionarios..."<sup>(43)</sup>. de lo anterior se denota que la regulación en materia de amparo se ampliaba con el paso del tiempo, más y más.

Respecto al principio de estricto derecho también regulado y exigía que el quejosos mencionará con claridad la garantía violada, para que el juzgador pudiera ceñirse a ésta, para emitir su resolución.

---

(43). PALLARES, Eduardo. Diccionario teórico y práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa., México 1975. pág. 176.

Asimismo existía el desechamiento de plano de las demandas por indudable improcedencia y la revisión oficiosa, comenta el Maestro Noriega, "Las sentencias, las resoluciones debían antes de ejecutarse ser revisadas por la Corte"<sup>(44)</sup>.

#### L) Código de Procedimientos Civiles de 1909.

El Código que se comenta respecto a su antecesor precisó de manera más clara las disposiciones sobre el amparo que regulaba, ejemplos de lo anterior son el concepto de tercero perjudicado y la suspensión del acto reclamado, cuya procedencia es de oficio o a petición de parte. Cambió la denominación de promotor fiscal por la de Ministerio Público. De los principios que sobresalen en éste Código es el de "...Que materia civil por inexacta aplicación de la ley, no procede la suplencia de la queja por ser amparo en tal materia de estricto derecho"<sup>(45)</sup>.

En la evolución del juicio de amparo hasta antes de la Constitución de 1917, se puede afirmar que se sentaron las bases del juicio que hoy en día se conoce.

#### 1.2. A partir de la Constitución de 1917

La Constitución de 1917 encontró los fundamentos ya establecidos del juicio de amparo, conservándolos pero se observó que era menester ir adaptando a las necesidades del momento, es así que dicha Constitución reglamentó en su artículo 103 y 107 el amparo, que en la Constitución de 1857 fue el artículo 101 y el 102. El artículo 103 es la

---

<sup>(44)</sup>. NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. cit., pág. 712.

<sup>(45)</sup>. PALLARES, Eduardo. Op. cit., pág. 176.

reproducción literal del contenido del numeral 101 de la Constitución de 1857, ya que éste señalaba la procedencia del amparo. El artículo 102, hoy 107 constitucional amplió los principios contenidos en la Constitución de 1857, tales como los de instancia de la parte agraviada, relatividad de la sentencia y prosecución judicial, agregándole otros, como son el de Definitividad, el de Suplencia de la queja deficiente y el de Estricto derecho.

De la Constitución de 1917 se sucedieron dos leyes que reglamentan el juicio de amparo como son: la del 18 de octubre de 1919 y la del 3 de enero de 1936, ésta última es la que rige actualmente con ciertas reformas.

A) Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal del 18 de octubre de 1919.

En ésta ley como se observa se hace la exclusión en el título del artículo 107 de la Constitución Federal vigente, no obstante como dice León Orantes, que esto no es motivo para que la ley de amparo de 1919, dejé de regular dicho precepto constitucional, el cual contiene las bases del juicio de amparo, mismas que se encuentran reflejadas en la ley reglamentaria que toca analizar.

Entre los puntos más importantes de dicha ley en cuestión es que suprime la caducidad y a éste punto Orantes comenta que dicha figura no se justificaba, refiriéndose a la ley anterior, ya que se considera la defensa a la Constitución de interés público; asimismo se elimina la revisión oficiosa, ya que ésta última no respondía a las necesidades prácticas del momento y sólo ocasionaba rezago de expedientes en la Suprema Corte de Justicia.

Define también la Ley, quienes tienen carácter de parte en el juicio de amparo, enumerando los

siguientes: Quejoso, Autoridad Responsable, Ministerio Público y por último le reconoce al Tercero Perjudicado la particularidad de ser parte. Establece además la competencia concurrente, ya que por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, la Ley citada da alternativa al quejoso de acudir ante el Superior de quien cometió la violación o bien de presentarse ante el Juez de Distrito.

En lo que se refiere a la substanciación del juicio de amparo, el artículo 73 de la ley reglamentaria, resume el procedimiento exponiendo que después de admitida la demanda se solicitará informe justificado a la autoridad responsable y se cita a audiencia en el término de quince días posteriores, y en la propia audiencia se dictará sentencia.

En la legislación de 1919 se establece el recurso de súplica, la consagración de dicho recurso es indebida, en opinión de Burgoa, quien comenta lo siguiente al respecto: "...el recurso de súplica no es un medio de control constitucional autónoma y sui generis, como el juicio de amparo, sino conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden,..."<sup>(46)</sup>. Por tal motivo el autor de referencia manifiesta que es un error incluir el citado recurso en la legislación de 1919.

B) Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1936.

Esta Ley Reglamentaria fue publicada el 3 de enero de 1936 y promulgada por el General Lázaro

---

(46). BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., pág. 141.

Cárdenas, sobre el contenido de ésta ley resalta la creación del amparo directo en materia laboral, esto trajo como consecuencia que se formará una nueva Sala en la Suprema Corte de Justicia que tuvo como nombre del Trabajo y provocó una mayor tramitación de amparos en materia laboral, aumentando la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de amparos directos ya que procedía éste contra laudos dictados por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

La nueva Ley fija la procedencia de el amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de sentencias definitiva dictada en materia civil o penal; así como por violaciones cometidas en el procedimiento.

Se establece la substanciación del amparo clasificándolos en dos, así como también la tramitación de la suspensión es distinta para cada uno de los amparos aludidos.

Se insiste como ya se había hecho en leyes anteriores sobre sanciones y restricciones a los litigantes que abusan del juicio de amparo.

Se elimina el recurso de súplica, anteriormente regulado por la Ley de 1919.

Se habla con mayor precisión del tercero perjudicado. Agregando a lo anterior el aumento de las causas de sobreseimiento y reincorpora el sobreseimiento por inactividad procesal.

Esta ley se halló complementada con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en opinión del Maestro Arellano García, quien añade que la nueva Ley dedica un capítulo a la personalidad y capacidad, y sin embargo no hace diferencia entre éstas.

La Ley Reglamentaria de 1936 es la que continúa en vigor hasta nuestros días y que en materia de amparo contra leyes contiene reformas importantes que muestran un significativo progreso.



a) Reforma de 1951.

Del contenido de ésta reforma puede observarse que sobresalen tres puntos sobre la problemática del amparo contra leyes.

En primer lugar de acuerdo a la doctrina se dividen las leyes en autoaplicativas, dependiendo del momento en que pueden ser combatidas.

Leyes autoaplicativas. Burgoa las denomina también "autoejecutivas", y sostiene que: " Una ley puede agraviar desde el momento en que entre en vigor, sin necesidad de que se aplique a un caso determinado por auto de acto de autoridad ".<sup>(47)</sup>. Y dice que éstas reciben el nombre de autoaplicativas.

Leyes heteroaplicativas. Estás, Polo Bernal, las define como: "...las que para realizar el mandato de observancia general y, por tanto para que el particular haga o deje de hacer algo, requiere de un acto ulterior de autoridad"<sup>(48)</sup>.

Estas dos clases de leyes están reguladas por la Reforma de 1951 en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo concediéndoles los siguientes plazos dentro de los cuales se puede atacar su inconstitucionalidad; a la ley autoaplicativa le otorga treinta días a partir de que entra en vigor; por otra parte a la ley heteroaplicativa le concede un plazo de quince días contados según reza el artículo 21 de la ley de la materia, "...desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclamó; al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos "

---

(47). BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., pág. 32

(48). POLO BERNAL, Efrain. El Juicio de Amparo contra leyes, sus procedimientos y formulario básico. Ed. Porrúa., México 1991., pág. 195.

Lo anterior provoca las consecuencias que apunta Horacio Aguilar Álvarez y sobre las que es importante reflexionar. Hace una división en tres grupos de personas:

Primero. En éste grupo coloca a aquellas personas que por determinadas circunstancias impugnan a una ley que consideran inconstitucional desde el momento de la promulgación acreditando que la misma les causa un perjuicio y en consecuencia logran que no les sea aplicada esa ley contraria a la Carta Magna.

Segundo. Aquí se ubica a aquellas personas que promueven el juicio de amparo en el primer acto de aplicación de una ley inconstitucional y en tal caso cada vez que la autoridad competente intente aplicar el precepto inconstitucional deberán estos quejosos promover el juicio de garantías.

Tercero. Se refiere a aquellas personas que en ninguno de los casos anteriores promovieron la demanda de amparo y por ende deberán reputarse como actos consentidos, y ya no será procedente de juicio de amparo.

La crítica que hace Horacio Aguilar Alvarez a éste respecto es que la minoría de personas son las que impugnan la inconstitucionalidad y ésta minoría es también la que recibe una "patente" de desaplicación del precepto inconstitucional; y por tanto es la gran mayoría de la población que tiene que soportar aquellas disposiciones inconstitucionales aún cuando en muchos casos se haya dado éste calificativo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>(49)</sup>

El segundo punto de que se trata la Reforma es el relativo al Principio de suplencia de la queja, ya que dicha reforma se faculta al juzgador para corregir la queja deficiente, "...cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por

---

(49). AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. El Amparo contra leyes. Ed. Trillas., México 1989.,pág. 135.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia". Esta declaración se conserva en la Ley Reglamentaria vigente, en la fracción I del artículo 76 bis, lo anterior según Aguilar Álvarez constituye el punto de partida hacia una declaración general del amparo contra leyes.

La Suplencia de la queja es permitida en ésta materia porque, "...como las autoridades expedidoras de la ley declarada inconstitucional ya fueron llamadas a juicio en las ejecutorias que así la declararon, no es necesario llamarlas nuevamente"<sup>(50)</sup>

Por último en éstas reformas se prevé la posibilidad de atacar la inconstitucionalidad de una ley, a través del amparo directo, siendo competentes para conocer de éste juicio el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte.

El hecho de crear los Tribunales Colegiados ayudó en gran medida a que la Corte aligerará su trabajo, toda vez que se encargó a los nuevos Tribunales los juicios de menor importancia.

#### b) Reforma de 1957

El Decreto de 30 de diciembre de 1957, es considerado como un complemento de la anterior reforma ya que se fortalecen las facultades de la Suprema Corte.

Esta Reforma centra su atención en el tema de la revisión de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito y Tribunales que decidieran sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. siendo competente para conocer del citado recurso el Pleno de la Suprema Corte.

---

(50). POLO BERNAL, Efraín. Op. cit., pág. 86.

La reforma vino a modificar los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Amparo que se refieren al recurso de revisión.

Como la resolución de la Suprema Corte de Justicia sólo versará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley es necesario considerar las siguientes particularidades:

Polo Bernal, parte de la premisa de que contra las resoluciones de amparo directo de los Tribunales de Circuito no existe recurso y que la excepción a la regla es la revisión sobre la inconstitucionalidad de una ley de la cual conoce la Suprema Corte.

Señala el mismo autor como requisito para la admisibilidad de la demanda que el recurrente transcriba textualmente la parte de la sentencia del Colegiado que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley, tratado o reglamento impugnado, o que establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

#### c) Reforma de 1968

La reforma de el 28 de octubre de 1968 fue una continuación a las reformas de 1957 y tienen la intención de descargar la acumulación de expedientes en la Suprema Corte y para efecto se re distribuyeron las facultades para conocer del recurso de revisión, reservándose al Pleno el conocimiento primario de la cuestión y es así como las Salas se les autoriza para conocer la revisión de la leyes declaradas inconstitucionales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta reforma es nuevamente modificada mediante el Decreto del 30 de diciembre de 1979 en la cual las Salas de la Suprema Corte, conocerán en materia de revisión de amparo contra leyes de las entidades federativas, encargándole al Pleno de la Suprema Corte

el conocimiento de las revisiones contra leyes federales y del Distrito Federal.

Lo anterior conduce a pensar que cada vez se encarga a la Suprema Corte asuntos cuya relevancia jurídica ameriten ser resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta evolución de las Reformas antes señaladas se encuentran todavía lejos de alcanzar el objetivo de la declaración general de inconstitucionalidad que proponen diversos autores como Fix Zamudio, Horacio Aguilar Alvarez y de Alba, Juventino V. Castro, Polo Bernal, etc.; sin embargo cada vez se impulsa más esta idea.

#### d) Reformas de 1976

Las reformas publicadas en el Diario oficial, el 29 de junio de 1976, contienen lo que podrían considerarse como un antecedente al Principio de Prosecución judicial en materia de amparo contra leyes, en su artículo 157 de la ley en cuestión, precepto que se transcribe en seguida:

"Los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo, no queden paralizados proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia excepto en los casos en que la ley expresamente diga otra cosa".

Como se puede advertir, hasta éste momento dicho precepto no alude al tema que se trata en esta tesis, sin embargo para comprender la conexión con el tema del citado artículo habrá que hacer referencia a las reformas a la Ley de Amparo de 1983.

#### e) Reformas de 1983

El 16 de enero de 1983, se reformó nuevamente la Ley de Amparo y se modifica el artículo 157, que se

citó en el comentario que antecede, y que con las reformas que toca hablar se complementó quedando como sigue; en su parte conducente:

"El ministerio público cuidará el exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de leyes declaradas inconstitucionales...".

Al evolucionar dicho artículo, centra su atención el legislador en la trascendencia social que tiene el amparo contra leyes, al darle preponderancia al principio de prosecución judicial, cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte; además de la modificación hecha al susodicho precepto, se adhiere a las reformas en mención el artículo 157, mismo que continúa con el criterio de darle primacía al juicio de amparo contra leyes declaradas inconstitucionales, toda vez que se adopta un juicio sumario, cuando se trate de las leyes antes señaladas, reduciéndole el plazo para rendir informe justificado a tres días, y para la celebración de la Audiencia Constitucional se concede el término de diez días posteriores a la admisión de la demanda.

Las reformas antes comentadas, si bien no son importantes no alcanzan la magnitud que evidentemente tienen las últimas reformas que se han hecho a la Ley de Amparo, esto es las reformas de 1988, a las que se hace referencia en el siguiente apartado.

#### f) Reformas de 1988

No podría cerrarse el presente capítulo, sin antes abordar el tema de las reformas publicadas en el Diario Oficial de el 5 de enero de 1988, si se considera que éstas son las que podrían conceptuarse como las más trascendentes por lo que a la materia de juicio de amparo contra leyes se refiere.

Estas reformas contienen modificaciones substanciales a la Ley de Amparo, como la Ley Orgánica

del Poder Judicial Federal que repercuten directamente al tema que se analiza.

Para hacer el estudio de las reformas que se comentan, habría de iniciar con el análisis del recurso de revisión toda vez que la modificación a éste provoca la alteración a algunos preceptos de la ley orgánica, por lo que se comienza la exposición con el mencionado recurso.

El artículo 83 de la Ley de Amparo contiene el recurso de revisión y mantenía íntegro su texto desde 1951, cuyo texto decía:

Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

V.- Contra resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esta decisión o interpretación no estén fundadas en jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia".

No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso de revisión se limitará a cuestiones preponderantemente constitucionales, sin poder comprender otras.

Las reformas de 1988 revolucionaron el precepto citado quedando actualmente como sigue:

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

V.- Contra resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando

establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional".

El artículo 84 de la ley de la materia, es complementario del artículo supracitado, toda vez que fija la competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer del contenido de la fracción V a que se ha aludido.

Lo anterior obedece, a lo que con toda razón precisa el Licenciado Alberto del Castillo del Valle, "Efectivamente los actos de autoridad que dan competencia a la Suprema Corte de Justicia, son actos de gran trascendencia, puesto que los mismos son los que originan a los actos administrativos y a los actos judiciales. Las leyes, lato sensu, son actos de autoridad de aplicación general y que en si mismos contienen hipótesis normativas para un sinnúmero de actos posteriores, éstos y que si mismos son actos administrativos o ejecutivos y actos judiciales o jurisdiccionales, los que tienen su origen forzosamente en leyes"<sup>(51)</sup>.

El hecho de que las reformas comentadas hayan conferido a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de declarar la inconstitucionalidad de la leyes; si bien para algunos constituye una genialidad, lo cierto es que la facultad interpretativa de la Constitución, le ha sido reconocida a la Corte, por los juristas de todos los tiempos, desde la creación de dicho órgano judicial, por lo que lo único novedoso es haber plasmado la citada facultad en forma contundente en la ley.

Como ya se dijo, las modificaciones a los artículos 83 y 84 de la Ley de Amparo, incitan la transformación de los artículos importantes a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, destacando principalmente los siguientes, la fracción

---

(51). CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Ley de Amparo Comentada. Ed. Duero., México 1992., pág. 196.



II del artículo 24 al artículo 27 y el artículo 44, conforme a los cuales se resume la competencia que tiene la Corte al conocer del recurso, quedando como se expone a continuación:

**PLENO** Conocerá las revisiones contra las resoluciones de Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito; en el que subsista el problema de constitucionalidad; si se impugnaron leyes o tratados internacionales y en lo que se refiere al amparo de soberanía.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

Conocerán las impugnaciones a reglamentos del Presidente o Gobernadores de los Estados, en los casos en que subsista el problema de la constitucionalidad, así como de la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

**SAJAS**

De los asuntos que no conozca la Suprema Corte de Justicia, por exclusión los conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito.

En relación a estas reformas Juventino V. Castro, comenta que lo acertado de éstas es haber apartado, "...para el conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente aquellos casos en que se impugne -por estimarlos directamente violatorios de la Constitución --, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, cuando subsista el problema de la constitucionalidad, y además cuando se trate de los casos de amparo soberanía comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103

constitucional"<sup>(52)</sup> , y con toda razón agrega el mencionado autor aludiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diciendo que ésta se ubica: "...definitivamente y en forma reforzada, como el Más Alto Tribunal de la República, y el Supremo interprete de la Constitución, ideal persistentemente perseguido, para colocar a la Suprema Corte de Justicia dentro de la más alta función jurisdiccional en nuestro país"<sup>(53)</sup> .

#### g) La Ley de Amparo Actualmente

La ley vigente cuya fuente puede decirse fue la Constitución de 1857 supera a ésta, ya que no sólo protege los derechos del hombre y la soberanía de las entidades federativas y de la Federación, aunque éste último concepto es erróneamente utilizado ya que solamente existe una soberanía. Nuestra ley vigente ha evolucionado en su alcance protector del amparo ya que también conoce por esta vía la inexacta aplicación de las leyes.

También controla la legalidad de los actos de todas las autoridades de la República.

Es importante recalcar que ésta Ley no señala como una facultad o poder discrecional al juzgado de suplir la deficiencia de la queja, ya que el artículo 76 bis de la Ley en cuestión utiliza la palabra "deberán", lo que significa un avance en beneficio de las personas que por error o ignorancia no formulan correctamente sus conceptos de violación de su demanda de amparo; otro punto de los que cabe anotar es que se concede la suspensión oficiosa en determinados casos.

---

(52). CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, México 1981.,pág. 395.

(53). CASTRO, Juventino V. Op. cit.,pág. 396.

La ley vigente es el resultado de los acontecimientos que fueron abordados en éste breve repaso histórico y que hicieron posible la institución del Juicio de Amparo; sin embargo, no esta dicha la última palabra, si se considera que el derecho es dinámico y que el mismo debe ajustarse siempre a la evolución histórica, por tal motivo en lo que se refiere al amparo contra leyes se abre la posibilidad de encaminarse hacia una declaración general de inconstitucionalidad de las leyes.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PROCEDENCIA**  
**DEL JUICIO DE AMPARO.**

## C A P I T U L O   S E G U N D O .

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE  
AMPARO.

El artículo 107 constitucional se desprenden los principios básicos que rigen la procedencia del juicio de amparo, según la clasificación doctrinaria que hace el Maestro Juventino V. Castro, se encuentran, agrupados en tres clases; Principios de la acción de amparo, Principios de la procedencia y Principios de la sentencia;<sup>(54)</sup> además de éstos existen otros que son también mencionados en la doctrina, que no encajan dentro de la clasificación descrita y los que igualmente serán materia del presente capítulo.

## 2.1. PRINCIPIOS DE LA ACCION DE AMPARO.

## a) Instancia de la parte agraviada.

El amparo no puede ser oficioso y este es el sentir del legislador al plasmar el presente principio en la Carta Magna, toda vez que dicho principio faculta únicamente al gobernado afectado en sus garantías individuales para solicitar el juicio de amparo, cuando dicha afectación fuera causada por un acto de autoridad .

El agravio que debe sufrir el gobernado debe ser PERSONAL y DIRECTO. Aún cuando lo anterior, según la doctrina da lugar a otro principio, denominado principio de existencia de un agravio personal y directo, el mismo puede subsumirse a dicho principio.

---

(54). CASTRO, Juventino V. Op. cit., pág. 325.

El agravio que sufre el gobernado en su esfera jurídica, y como ya se dijo debe ser personal y directo, tiene que ser demostrado por el titular de la acción constitucional.

De lo anterior supone dos conceptos que caben explicar: agravio personal y agravio directo.

**AGRAVIO PERSONAL.** Se dice que el agravio es personal cuando se dirige a una persona, causándole un daño respecto a sus garantías individuales, lo que induce a sostener que además de ser un daño personal también es requisito que afecte la esfera jurídica del gobernado, toda vez que se le exige a éste contar con un interés jurídico y no simple.

**AGRAVIO DIRECTO.** Se refiere según el Catedrático Burgoa a que debe estarse ejecutando, producido o ser de realización inminente , <sup>(55)</sup> idea que complementa el Maestro Juventino V. Castro al afirmar: "...que esa realización futura debe ser inminente pero eliminando simples expectativas como posibilidades o eventualidades de causación de un agravio".<sup>(56)</sup>

Por lo que se puede concluir que si una ley no causa perjuicio personal y directo al gobernado, al no existir interés jurídico del gobernado, el juicio de amparo será improcedente , por ende se sobreeserá y entonces tendrá vida jurídica una norma que es contraria a la Constitución, aún cuando el mencionado quejoso pudiere demostrar la inconstitucionalidad de la norma, ya que se haya desposeído de éste particular caso de la acción constitucional.

Lo expuesto antes, resulta preocupante, si se hacen las subsecuentes reflexiones.

El artículo 133 constitucional obliga que las leyes, tratados y reglamentos se ajusten a la Carta

---

(55). BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. pág. 268.

(56). CASTRO, Juventino V. Op. cit. págs. 329 y 330.

Magna, estableciendo dicho artículo el principio de supremacía constitucional.

Si a pesar de lo anterior el juzgador aplica la ley contraria a la Constitución, deberá esperarse a que el gobernado agraviado promueva el juicio de amparo y que el Poder Judicial de la Federación resuelva, si es el caso de que la norma es declarada inconstitucional, entonces la autoridad responsable "desaplicará la norma".

Así en caso concreto, el particular agraviado deberá impugnar la norma inconstitucional vía juicio de amparo a pesar de que esta ya haya sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte, ¿entonces cuándo tendrá efectos generales una declaración de inconstitucional de la ley?, ésta es una pregunta que sigue en pie.

Es el caso que la ley tiene como características, el ser obligatoria, abstracta, permanente e impersonal, lo que significa que es al pueblo a quien obliga, ya que es a este a quien se dirige; tomando en cuenta además que es el propio pueblo quien crea sus normas, de acuerdo a la doctrina ruossoniana, analizada en su oportunidad. Lo anterior se robustece con lo sostenido por Felipe Tena Ramírez, citado por Aguilar Alvarez, que asegura que nuestro sistema es representativo, y por ende los Diputados, los Senadores y el Presidente de la República no son soberanos, sino que son órganos representativos del pueblo, por lo que se debe tomar en cuenta que el artículo 39 constitucional señala que la soberanía radica en el PUEBLO. Y agrega Tena Ramírez, con toda razón que: "...en estós términos, no es posible afirmar que se legisle contra la voluntad del pueblo, que es el soberano". (57)

---

(57). Citado por AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. Op. cit., pág. 13.

En el caso de que se legisle en contra de la voluntad del pueblo, ¿no es posible que el pueblo lo reclame?, ¿no existe un interés general de que haya rompimiento del orden constitucional?.

Según exponen algunos autores como Arellano García la razón del principio que se estudia, es que el órgano de control constitucional no puede operar oficiosamente y con esto se evita que el juicio constitucional tenga rasgos de supremacía, como aconteció con el Supremo Poder Conservador y también eludir que se rompa el equilibrio entre los poderes Legislativo y Ejecutivo.<sup>(58)</sup>

Sin embargo en el caso de que, como sostienen algunos tratadistas, una ley haya sido declarada inconstitucional en reiteradas ocasiones, por lo tanto se presume el ejercicio de la acción constitucional por diversos gobernados afectados; por ende si de existir un número de cinco sentencias y éstas forman jurisprudencia y se declara nula una ley, ¿dónde está el amparo oficioso?.

#### b) De Definitividad.

El juicio de amparo lo conceptúan los tratadistas como un juicio extraordinario, esto es como una instancia final, con que cuenta el gobernado para combatir actos y leyes que vulneren sus garantías individuales; en consecuencia si los actos reclamados pueden ser combatidos mediante instrumentos ordinarios, ello impedirá la procedencia del juicio de amparo, de acuerdo con el principio de definitividad.

Lo anterior encuentra su fundamento en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional y

---

(58). ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. pág.366.



además en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Según este principio, no puede promoverse el juicio de amparo si previamente no se han agotado los recursos o medios de defensa que prevé a ley, mediante los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

De acuerdo al artículo 73 de la Ley de Amparo, existen tres hipótesis de improcedencia del juicio de amparo que se relacionan de manera directa con el principio de definitividad que pueden acontecer, y éstas son:

1ª. Contra las resoluciones judiciales en que la ley conceda algún un recurso o medio de defensa legal, dentro del procedimiento y mediante el cual pueda modificar, revocar o nulificar el acto, el deberá interponer tal recurso; lo anterior se desprende de la fracción XIII del artículo citado.

2ª. Que el gobernado haya interpuesto dicho recurso o medio de defensa legal pero que todavía no haya obtenido resolución correspondiente, en este caso deberá esperar a que se resuelva el recurso y posteriormente promover el juicio de garantías; esto se relaciona con la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

3ª. " Contra actos de autoridad distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado

sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación." , según lo expone la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Hay que declarar que este principio no es tan tajante como el que antecedió, toda vez que existen excepciones al Principio de Definitividad, y éstas son explicadas por el Licenciado Arturo Serrano Robles de la forma que sigue:(59)

1.- En materia penal, señala como excepción a la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ". . . los casos en que el acto reclamado importe el peligro de privación de vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución".

2.- Cuando se reclama un auto de formal prisión es optativo el recurso de apelación o el juicio de amparo.

3.- El tercero extraño a juicio, tampoco esta obligado a combatir el acto mediante algún recurso, según lo establece la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que se encuentra fortalecido con la tesis número 261, página 801, Tercera Sala, del Apéndice de 1975 , la cual afirma: "PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Puede interponer amparo contra actos que perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas".

4.- Tratándose de actos administrativos, si el acto reclamado no tiene fundamentación , el quejoso podrá acudir directamente al juicio de amparo sin agotar

---

(59). SERRANO ROBLES, Arturo. Manual del Juicio de Amparo. "El Juicio de Amparo en general y las particularidades del Amparo Administrativo". Ed. Themis. México 1991.,pág. 34.

recurso alguno o medio de defensa legal, según lo dispuesto por el artículo 73 fracción XV de la multicitada ley.

5.- Cuando se trata de reclamar la inconstitucionalidad de una ley, misma que sirvió de base al acto de autoridad, el quejoso tampoco está obligado a agotar el recurso que la ley señale para tal efecto.

De lo que antecede se deduce que, en el caso de actos administrativos, cuando el quejoso ignore que ley sirvió de base para aplicarle el acto que reclama hace suponer una gran violación a la Constitución, ya que la misma obliga a que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y si el quejoso no sabe que precepto legal le fue aplicado, con mayor razón ignorará que recursos o medios de defensa legales le concede la ley para combatir el acto, por tal motivo resulta lógico que la ley faculte al quejoso a acudir directamente al juicio de amparo. Ahora bien, puede suceder que el quejoso conozca la ley que se ha aplicado, sin embargo estima que ésta es contraria a la Constitución, en tal caso, si conoce los medios de defensa o recursos que la ley señala, pero al acudir ellos sería consentir tácitamente la constitucionalidad de la ley, según sostenía anteriormente la Suprema Corte, "...afortunadamente para los promoventes del juicio de garantías que pretenden impugnar la ley mediante juicio de amparo, es legalmente posible sin incurrir en un consentimiento que haga improcedente el juicio constitucional, interponer si lo desea, el recurso en cuestión y, resuelto éste, reclamar tanto la resolución pronunciada en tal recurso como la ley en que la misma se fundamenta".<sup>(60)</sup> Tomando en cuenta que una ley sólo puede ser consentida sino se impugna dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya

---

(60). SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit., pág. 35.

notificado, la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de legalidad, así lo dice el artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo.

La flexibilidad del principio respecto al reclamo que hace el quejoso vía juicio de amparo, por la inconstitucionalidad de una ley, estimo que abre el camino hacia la necesidad de una declaratoria general de inconstitucionalidad de dicha ley.

Una de las funciones más importantes que tiene la Suprema Corte es la de no permitir que las leyes contrarias a la Constitución tengan vida jurídica y por tal motivo ha apoyado en diversas tesis jurisprudenciales las dos últimas excepciones explicadas que se refieren al amparo contra leyes.

El examen realizado permite dar paso a otro de los principios que rigen al juicio de amparo.

## 2.2. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.

### a) De Prosecución Judicial.

Si es un órgano judicial el competente para conocer el juicio de garantías, es lógico que el procedimiento y la forma que deba llevar éste sea judicial, así lo hace saber el primer párrafo del artículo 107 constitucional, al señalar: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley". El procedimiento y forma a que se refiere el artículo citado, Burgoa lo resume de la siguiente manera, que debe existir: ". . .demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia". Además de que debe existir según el autor un

debate o controversia entre las partes, llamada una quejoso y a la otra autoridad responsable." (61)

Combatir la inconstitucionalidad de una ley, mediante el juicio de amparo, hoy en día es posible y representa la antítesis del control político que fue ejercido por el Supremo Poder Conservador ya que, si se recuerda, dicho sistema de control no contenía una relación procesal, requisito que es indispensable para que un juicio; para lograr lo anterior, tuvieron ideas como las de que un juez no debe juzgar las leyes, sino únicamente ajustarse a ellas.

Del principio de prosecución judicial, en comentario destacando aspectos importantes, como: Que el Poder Judicial es el órgano de control constitucional, antagonista del Supremo Poder Conservador, y que con todo acierto Polo Bernal declara: "El derecho y el deber de velar por la observancia de la Constitución, y el poder de remediar los actos inconstitucionales, están abundantemente repartidos en nuestra Carta Fundamental, sin embargo, ese quehacer que incumbe a los jueces federales, y en particular a la Suprema Corte cobra una realidad y trascendencia constitucional en su funcionamiento, un prestigio y una eficacia que lo convierte en una pieza esencial de nuestro sistema constitucional".(62)

El principio de prosecución judicial exige la presencia de las partes lo que conlleva a una relación triangular procesal, en consecuencia para que tenga lugar la excitación procesal o se ponga en movimiento la actividad judicial en defensa de la Constitución requiere necesariamente que el gobernado ejerza la acción constitucional, si se toma en cuenta que la función del juzgador es la de decidir sobre el derecho de las partes,

---

(61). BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., pág. 271.

(62). POLO BERNAL, Efraín. Op. cit., pág. 153.

mismo que no puede hacerlo oficiosamente. Lo anterior presenta las siguientes críticas, en el sentido de que como a todo proceso judicial le recae una sentencia que deberá decidir la controversia de las partes y ésta como dice Burgoa , siempre tendrá efectos relativos, por tal motivo si el quejoso obtiene una sentencia favorable no podrá obtener en ningún caso la abrogación o derogación de la ley, sino únicamente dejará de aplicarse para el peticionario.

Una sentencia tiene efectos relativos y como consecuencia resuelve la controversia planteada en el caso concreto, por lo mismo si una ley es declarada inconstitucional por sentencia, ésta nunca anulará la ley en cuestión , sino sólo se dejará de aplicar para el gobernado que la promovió.

De lo anterior parecería imposible lograr que una sentencia declare la inconstitucionalidad de la ley con efectos generales , sin embargo a éste respecto se puede decir, que si bien una sentencia tiene efectos relativos, ¿se puede decir lo mismo cuándo sea resuelto en un mismo sentido varias ocasiones sobre la inconstitucionalidad de una ley?.

Fix-Zamudio responde la cuestión planteada, declarando: "...cuando el tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país establezca jurisprudencia obligatoria, con los requisitos y condiciones que señala el artículo 192 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, que determinado precepto constitucional, el quinto fallo se publique en el Diario Oficial de la Federación y a partir de ese momento dicha disposición legal quede sin efecto en el futuro, sin perjuicio de su desaplicación en los juicios de amparo de los cuales surgió la cuestión respectiva..."<sup>(63)</sup>

---

(63). FIX-ZAMUDIO, Héctor. Op. cit., pág. 175.

### 2.3. PRINCIPIOS DE LA SENTENCIA

#### a) De Relatividad.

El principio que es base fundamental y además angular del juicio de amparo, por lo mismo es considerado como uno de los más importantes por la doctrina mexicana, es precisamente el principio de relatividad de la sentencia de amparo, que toca comentar. Por un lado hay quien opina que dicho principio es el que ha permitido que sea posible, aún en medio de turbulencias políticas y sociales, que sobreviva la institución de amparo, según parecer del Maestro Burgoa. (64)

El fundamento jurídico del principio que se analiza es la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 25 de el Acta de Reforma, creado por Don Mariano Otero, razón por lo que también es conocido como la Fórmula Otero.

De la experiencia obtenida por la creación del Supremo Poder conservador se ha pensado que si se llégase a facultar al Poder Judicial Federal, de dictar sentencias con efectos generales, esto equivaldría, en el caso del amparo contra leyes, a derogar o abrogar aquellas; invadiendo en consecuencia la esfera de competencia del Poder Legislativo, idea que está íntimamente conectada con el sistema de pesos y contrapesos de Montesquieu y de la que se habló en su oportunidad. Uno de los defensores de ésta idea es el ya mencionado Maestro Burgoa, quien dice que el principio de relatividad es la base sobre la que descansa y tiene vida la institución del amparo y da su opinión respecto de leyes declaradas inconstitucionales. " En efecto, si la

---

(64). BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., pág. 272.

declaración de leyes tuviera alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o abrogación de ésta". (65) Agregando que esto implicaría la supeditación del Poder Legislativo al Poder Judicial, con apoyo en lo expresado en la siguiente tesis, "Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se aprestarían a remediarla mediante la supresión de la facultad que, para decretar la inconstitucionalidad de las leyes, tuviesen los órganos jurisdiccionales de control". (66)

Asimismo sostiene el autor mencionado que el principio de relatividad en íntima relación con el principio de instancia de la parte agraviada, ha sido escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Por su parte Mariano Azuela siguiendo la postura del Maestro Burgoa, manifiesta que el principio aludido evita el choque entre poderes y que en caso de una sentencia del Poder Judicial en materia legislativa con efectos generales, implicaría un ataque al Poder Legislativo, razón por la que ésta de acuerdo que dicha sentencia sea directa y en relación al promovente, además que ésta debe tener un carácter netamente judicial. (67) En contra de la tesis de Burgoa y Azuela existen tratadista de enorme prestigio entre ellos, el multicitado Fix-Zamudio, quienes sí aceptan la posibilidad de la derogación o abrogación de una ley, mediante el juicio de amparo.

---

(65). BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., pág.273.

(66). Ibidem.

(67). Azuela, Mariano citado por ARROYO MORENO, Jesús Angel. Primer Congreso Nacional de Amparo. Documento de Guadalajara, Marzo de 1990. "La Fórmula Otero y el Amparo contra leyes". Ed. Porrúa, México 1990., pág. 318.



El Maestro Alfonso Noriega a pesar de que el Doctor Burgoa sostiene que el principio en cuestión es la piedra angular del juicio de amparo, para él por lo contrario el principio de relatividad mutila la eficiencia del juicio de amparo contra leyes.

También el Maestro Carrillo Flores se manifiesta a favor de una declaratoria general de leyes inconstitucionales, toda vez que propone que la suprema Corte debe informar al Congreso de la Unión sus resoluciones en materia de amparo contra leyes aún cuando lo anterior puede constituir una forma de presión, el Maestro Arellano García lo considera innecesario, diciendo que el Congreso de la Unión puede consultar el Semanario Judicial de la Federación, además que el Congreso es autoridad responsable. Juventino V. Castro, se inclina abiertamente a favor de nulificar las leyes vía juicio de amparo y cita lo siguiente: "Si la función del Poder Judicial - primordialmente -, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales no parece catastrófico que precisamente para prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declaren que una ley del Congreso o de las legislaturas locales se aparte de la Constitución , y en defensa de ésta anule la expedición de esta ley inconstitucional. No es un poder - el judicial - , que esta sobre los otros poderes que crea y regula, lo prevalente es lo constitucional, y no lo judicial". (68)

Polo Bernal también opina sobre los efectos de la siguiente manera: "...los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, se traduce en México, en la desaplicación de la propia ley, para el caso concreto planteado en la demanda de amparo esto es

---

(68). CASTRO, Juventino V. Op. cit.,pág. 326.

para las partes que figuraron en la controversia en la cuestión de inconstitucionalidad".(69)

Para el citado autor el multicitado principio es considerado como un dogma que evita el choque entre los poderes, sin embargo afirma que ya no tiene razón de existir y por lo tanto debe desaparecer y explica que la ley debe ser igual para todos, siendo este un principio universal de derecho, oponiéndose solamente, al privilegio de que únicamente el promovente le sea desaplicada la ley inconstitucional.

No obstante que cada día se asumen más tratadistas del derecho que encaminan sus teorías a una DECLARATORIA GENERAL DE LEYES INCONSTITUCIONALES. El principio de relatividad continua vigente y es definido ampliamente por el Maestro Arellano García, como sigue: "En virtud del principio de relatividad, teóricamente, la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaratorias generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso y que instauró la demanda de amparo, respecto del acto o ley de autoridad estatal responsable que constituyó la materia de amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo".(70)

De la anterior definición se desprenden los siguientes elementos:

- 1º. Sólo ampara y protege a quien lo solicitó.
- 2º. La protección sólo abarca el caso especial sobre el que versa la demanda. Y serán autoridades responsables únicamente las señaladas en la demanda.
- 3º. Sólo abarcara el acto o ley impugnada, sin extenderse a los que no fueron impugnados.

---

(69). ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit., págs. 367 y 368.

(70). Ibidem.

Respecto al primer punto el principio continúa tajante ya que la sentencia sólo se refiere a quien solicitó amparo de la justicia federal.

Sin embargo el principio evoluciona tímida y lentamente hacia una declaratoria general, como se desprende de los puntos restantes. Toda vez que el segundo punto dice que sólo abarca a las autoridades señaladas como responsables, ya ha sido superado por tesis jurisprudencial de la Suprema Corte, que obliga acatar las sentencias de amparo no sólo a las autoridades señaladas como responsables, sino también a las que por sus funciones deban intervenir en su ejecución; asimismo el tercer punto declara que las sentencias comprenderán el acto o ley impugnadas, en éste sentido la ley de amparo admite algunas excepciones a esta regla según el principio de suplencia de la queja que será materia de estudio en el subsecuente análisis.

#### b) De Estricto Derecho.

El juzgador de amparo, según éste principio debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado ". . . a la luz de los argumentos externados en los "conceptos de violación" expresados en la demanda; y si, se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, en que el revisor se limite a precisar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente lo argüido en los agravios".<sup>(71)</sup> Este principio como lo clasifica Arturo Serrano Robles, es quizá el más despiadado, si se considera que un acto o una ley puede ser a todas luces contraria a la Constitución y al percatarse de ello el juzgador de amparo y, sin embargo, por no ser impugnado por el

---

(71). SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit., pág.36.

quejoso por determinada circunstancia, que pueden ser económicas, o debido a la ignorancia u otras, dicho acto o ley inconstitucional tenga vida jurídica a pesar de que la función primordial de la Suprema Corte es la de velar por el respeto a la Constitución. Para el Doctor Burgoa éste principio es similar a un velo que existe ante el juzgador de amparo. (72)

Este principio tiene como razón, el que la sentencia debe estar acorde con las pretensiones de las partes, por tal motivo dicho principio es el llamado también principio de congruencia,<sup>(73)</sup> por autores como Juventino V. Castro, Eduardo Pallares, entre otros y que tiene su fundamento en el artículo 190 de la ley reglamentaria de la materia, cuyo texto dice: "Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate de expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se concede el amparo". El artículo antes citado no comprende a los Jueces de Distrito, esto es, si ellos deben ajustarse a dicho principio y al efecto existe discusión, ya que ejemplo, Pallares afirma que debe estarse al Código Supletorio, es decir, al artículo 77 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde contempla el principio de congruencia; por su parte Juventino V. Castro estima que si debe extenderse dicho principio a los Jueces de Distrito.

El principio de congruencia o de estricto derecho es tildado por la doctrina de formalista, primitivo, anticuado y otros adjetivos que califican a éste principio de anacrónico; y en afirmación de Tena Ramírez

---

(72). BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., pág.242.

(73). PALLARES, Eduardo. Op. cit., págs. 628 y 629.

"victimario de la justicia". Por lo que de acuerdo a Polo Bernal se encuentra en vías de desaparecer, se adhiere a ésta idea el ya mencionado Juventino V. Castro, y agrega que ". . . los códigos procesales y la ley de amparo fueron acentuando el carácter de proceso de estricto derecho de éste, pero al mismo tiempo abriendo la posibilidad de establecer excepciones al principio de congruencia...". (74)

Por lo que considera que dicho principio desemboca en la formación del PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, mismo que será estudiado en el siguiente inciso.

c) De la Suplencia de la Queja Deficiente.

El principio de suplencia de la deficiencia de la queja, "Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo de eminente creación proteccionista y antiformalista cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes...". (75)

Este principio de suplencia de la deficiencia de la queja ha tenido considerable evolución desde que tuvo vigencia en la Constitución de 1917, continuando la tendencia a proteger a los grupos o clases débiles que se encuentran en desventaja tanto económicas como culturales ante lo técnico jurídico que resulta ser el juicio de amparo, así se puede notar en la Reforma de 1951, donde se instituye el principio al que se ha hecho referencia

---

(74). CASTRO, Juventino V. Op. cit., pág. 330.

(75). CASTRO, Juventino V. Op. cit., pág. 332.

en beneficio del trabajador, posteriormente también a los campesinos con las reformas de 1963 y 1967 para finalmente extenderse dicha protección a los menores e incapacitados. Hay que hacer notar que dicho principio plasmado en la Constitución de 1917 por primera vez opera en provecho del acusado en materia penal.

La suplencia de la queja se extendió también a leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia con las reformas de 1951.

El principio en cuestión se encuentra fundamentado en el artículo 107 constitucional en su fracción II y en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo que a la letra dice: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos que esta ley establece conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, la suplencia operará, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de los conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de ésta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, como se advierte que habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En la fracción I del artículo referido, como dice Arturo Serrano Robles, basta con que se impugne el acto de aplicación de la ley, aunque esta no haya sido

señalada como acto reclamado y aún más sin importar que se mencione al legislador como autoridad responsable para que deba concederse el amparo solicitado, ya que la ley aplicada al acto reclamado es contraria a la ley fundamental, según criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>(76)</sup>

El progreso que tuvo el juicio de amparo con este principio fue transcendental y con perspectivas a una declaración general de inconstitucionalidad de las leyes ya que se amplía la suplencia de la queja, cuando se trata de actos que emitan las autoridades fundadas en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia; según lo dispuesto por tal artículo, lo que implica una modificación a los efectos particulares de la sentencia de amparo.<sup>(77)</sup>

Polo Bernal dice que se avanza lenta y a golpes de jurisprudencia para llegar hacia una declaratoria general de inconstitucionalidad con el principio estudiado, sin embargo, él mismo reconoce que hay todavía mucho camino que recorrer, señalando que " En los juicios de amparo en los que se impugna una ley y el particular quejoso no demuestra en autos su inconstitucionalidad sólo por ineficacia de sus conceptos de violación , cuando se debería de establecer que el juzgador de amparo sin alterar los hechos de la demanda, y en debido cumplimiento del artículo 103 constitucional estudia el fondo de la constitucionalidad de la ley impugnada, y si se encuentra contraria a los preceptos de la Constitución, guardando la ley suprema encima de la deficiencia alegada declare la supremacía de la ley fundamental y la inconstitucionalidad del ordenamiento combatido, en tanto que como consecuencia de otro principio de derecho, la parte alega la

---

(76). SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit.,pág. 38.

(77). POLO BERNAL, Efraín. Op. cit. pág.91.

inconstitucionalidad no requiere más que alegar al juez amparo los hechos que le consten en relación con la ley o con el acto de aplicación, para que supla el derecho que las partes no lo invoquen o que lo invoquen erradamente.<sup>(78)</sup>

Como se ha repetido en múltiples ocasiones la facultad primordial de la Suprema Corte de Justicia es el de velar por el respeto y control de la Constitución, es de total importancia otorgarle al órgano de control constitucional el poder suplir la deficiencia de la queja.

Antes de terminar el tema del principio de suplencia de la deficiencia de la queja es importante hacer algunas observaciones.

La Reforma de 1951, explicada con antelación que hace referencia a la suplencia de la deficiencia de la queja, en materia de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia constituyó una corrección al principio de relatividad, por la cual se abre una puerta más en camino hacia una declaratoria general en materia de amparo contra leyes; en consecuencia, se afectó al principio de relatividad, lo que implica la evolución de éste.

El principio que se alude avanza hacia el ideal, que tiene el propio derecho "alcanzar la justicia"; si se considera que la función principal de la Suprema Corte es la de vigilar que no se ataque a la Constitución, y que la misma representa la voluntad popular; luego entonces con el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, significa contribuir a evitar que se agreda a la Constitución.

El llegar a que el Poder Judicial, declare nulas leyes inconstitucionales, no es visto con agrado, debido al temor de que dicho poder se constituya en gobierno,

---

(78). *Ibidem*.



sin embargo se debe aclarar que la finalidad del poder judicial es vigilar el respeto a la Ley Fundamental.

La ley y la doctrina toman en cuenta sólo los principios antes expuestos, sino algunos más los cuales se tratarán a continuación.

#### 2.4. ALGUNOS OTROS PRINCIPIOS.

Existen otros principios que no se encuentran comprendidos entre los llamados básicos, sin embargo tienen efectos didácticos, toda vez, que dan a conocer los rasgos y peculiaridades que tiene el juicio constitucional, como es el caso de el principio del fin específico del juicio de amparo; (79) principio de restitución del quejoso de la garantía violada; principio de limitación de pruebas, el principio de limitación de recursos.

El primero indica que el juzgador estudia sólo la constitucionalidad que se refiere la garantía violada; el segundo consistente en poner de nuevo al quejoso en el estado jurídico en que se encontraba antes de que le fuera violentada su esfera jurídica; respecto de los otros dos, principios éstos establecen la reducción de pruebas en dicho juicio, así como de recursos que se regulan en el mismo, que son la Queja, Reclamación y Revisión; existe también el principio de legalidad, se apoya en los artículos 14 y 16 constitucional, que significa que todo acto de autoridad debe dictarse conforme a la ley aplicable al caso, aplicándola correctamente. Asimismo el principio de no simultaneidad entre el amparo y otro medio de impugnación, es otro de los principios que definen con claridad una de las características que tiene el juicio de garantías consistente en que contra éste sólo proceden tres recursos como son los ya mencionados Queja, Reclamación y

---

(79). PALLARES, Eduardo. Op. cit. 206.

Revisión; además hay otros principios que la doctrina adopta del juicio ordinario para el juicio de amparo, haciendo notar que el juicio ordinario, llámese mercantil, civil o cualquier otro, las reglas fijadas en el procedimiento se dan entre las partes y la autoridad por lo que tales procesos son de orden público, de ahí que se puede decir que el principio de legalidad consistente en que el juzgador debe fundar sus actos en la ley, como lo ordena el artículo 14 y 16 constitucional; el principio de fundamentación y motivación, que dice que los actos de la autoridad deben tener un razonamiento lógico jurídico debiendo dictarse conforme a la ley aplicable al caso, también el que expone que las resoluciones judiciales deben ser claras y precisas como sustenta el principio de precisión y claridad, todos éstos en su conjunto pueden aplicarse a todos los procedimientos llámense ordinario o juicio de amparo. La doctrina refiere otros principios que si se observa se encuentra administrados a los principios básicos, de tal forma que se pueden fusionar a éstos, ya estudiados, como es el caso de los siguientes:

\* Principio de concretización o individualización que se unen al principio de relatividad de la sentencia.

\* Principio de tramitación jurisdiccional que se adhiere al de prosecución judicial.

\* Principio inquisitorio que no es más que el principio de instancia de la parte agraviada.

\* Principio de potestad para corregir errores en la cita de los preceptos, que se encuentran en relación con el principio de suplencia de la queja deficiente.

\* El principio de congruencia que se halla íntimamente ligado al principio de estricto derecho.

Los principios antes explicados no son todos los que la doctrina ha aportado, valga decir, que cada vez aumentan y que un mismo autor en ocasiones señala en su obra algunos y al siguiente año o en la siguiente

publicación puede incluir más como es el caso de Polo Bernal que en su libro del Juicio de Amparo de la edición de 1993, hace referencia a principios no mencionados en su edición pasada; por lo que los principios podrán ser tantos y tan variados como a la doctrina se le ocurra, más los principios básicos que rigen el juicio de garantías no han variado y es en lo que existe un criterio unánime en la doctrina.<sup>Vid:</sup>

---

Vid. POLO BERNAL, Efraín. Op. cit. Ed. 1992 y 1993; PALLARES, Eduardo. Op. cit.; ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit.; BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit.

**CAPITULO TERCERO.**  
**LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS**  
**PRONUNCIADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.**

### CAPITULO TERCERO

#### LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN EL AMPARO CONTRA LEYES.

##### 3.1. Consideraciones Generales.

Los efectos de las sentencias en el amparo contra leyes continúan rigiendo según la Fórmula de Otero, esto es, tiene efectos únicamente para el quejoso, a pesar de existir diversas corrientes de opinión que manifiestan que dicha fórmula debe desaparecer y que ya no corresponde a los tiempos actuales.

Se ha discutido que si el Poder Judicial declara la nulidad de una ley, ello traería como consecuencia la ruptura del equilibrio de los poderes, según argumento de quienes continúan bajo la influencia de la fórmula antes mencionada, toda vez, que según dicen, cada uno de los tres poderes tienen funciones diferentes, así de esta manera el Poder Ejecutivo, ejecuta las leyes, el Poder Legislativo le compete crearlas y por último el Poder Judicial se encarga de aplicarlas al caso concreto; en consecuencia ninguno de éstos tres poderes pueden invadirse en sus funciones y las limitaciones las marcan ellos mismos.

En México quienes apoyan la anterior tesis basan su postura en la experiencia de lo ocurrido con la creación del Supremo Poder Conservador, que se analizó páginas atrás y como se recuerda, tenía facultades desorbitadas.

En la actualidad dichos argumentos, han ido perdiendo fuerza y en los tiempos modernos no es ya posible hablar de un Poder Judicial que se dedique permanente y exclusivamente a aplicar leyes, lo mismo ocurre con los otros dos poderes, toda vez, que los tres

tienen que salirse de su marco competencial para cumplir con más eficacia sus funciones, como se puede notar, la Fórmula Otero que tuvo una función histórica importantísima para la creación del juicio de amparo, actualmente significa el primer obstáculo para la declaración general de inconstitucionalidad de las leyes.

El principio de instancia de la parte agraviada, él que será tema del presente capítulo constituye otro impedimento para la nulidad de leyes, aún cuando en menor medida que el principio anterior, si se atiende a que para solicitar el amparo y protección de la justicia federal es necesario justificar plenamente que el acto o ley estimada inconstitucional causa un agravio personal y directo al quejoso.

Por lo expuesto si un grupo social o cualquier habitante de la república mexicana que conozca de la existencia de una ley inconstitucional y que tenga un interés cívico de que sea respetada la Constitución Federal; estará imposibilitado de ejercitar la acción de amparo por la razón de que dicho interés patriótico será calificado de simple y nunca de jurídico.

Por lo antes mencionado se dice que sólo existe una acción individual de amparo, planteándose la necesidad de una acción social.

Toca analizar a los dos principios antes referidos, por separado.

### 3.2. En cuanto al Principio de Relatividad.

a) Exposición del principio y su relación con el Principio de División de Poderes.

El principio de relatividad se encuentra apoyado básicamente en el principio de división de poderes, conocido históricamente como sistema de frenos y

contrapesos, y que actualmente se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Política Mexicana, el cual reza "El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

Para entender mejor el concepto de división de poderes es importante hacer un breve repaso histórico del mismo, así se encuentra que Aristóteles ya hablaba de las tres funciones o actividades que correspondían al Estado, y según él para la Polis eran órganos deliberativos, los órganos de la magistratura y los órganos judiciales, y tiempo después Locke y Montesquieu depuran dicha teoría, sobre todo es a este último a quien se le atribuye, ya que como se expone Porrúa Pérez, le proporciona una base científica y valor jurídico.

La teoría de Montesquieu, es producto de la observación que él mismo hace de "...la preponderancia que tuvo en Francia el monarca en los siglos XVII y XVIII sobre los estados generales que constituían entonces el órgano legislativo y que no funcionaron de 1614 a 1789 por no ser convocados por los reyes, en consecuencia, la preponderancia de éstos era absoluto"<sup>(80)</sup> ; también Montesquieu contempla la situación que existía en Inglaterra, misma que contrastaba con la anterior, por la razón de que el poder de los reyes disminuía según acrecía el poder del parlamento, de esta manera por las observaciones anteriores surge la teoría de los frenos y contrapesos, misma que tenía como finalidad que el poder fuera frenado por el poder mismo impidiendo así que una persona o corporación detentará dos o más poderes.

No es posible tocar el tema de la división de poderes sin dar una explicación breve del concepto de soberanía, si se considera que " La soberanía en el

---

(80). PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado. Ed. Porrúa., México 1971., pág. 363.

estado democrático corresponde originalmente al pueblo, que debe ser el único origen del cual broten todos los poderes del Estado".<sup>(81)</sup> La soberanía es un poder que está por encima de los otros poderes como se desprende de su propio significado etimológico, así que SUPER significa sobre, OMNIA todo, esto es, lo que esta por encima de todo, se llama soberano a aquel poder que no reconoce a otro poder.

La soberanía radica en el pueblo, por tal motivo es el pueblo el detentador originario de la soberanía, quien la deposita en los tres poderes a los que ya se han hecho referencia, y a quienes su actuación esta limitada por la voluntad popular, misma que se manifiesta a través de la Constitución Federal.

Esta soberanía se encuentra representada por tres poderes, quienes desempeñan cada uno la actividad que le es encomendada por la ley suprema, entre quienes se encuentran repartidas las funciones del Estado, por lo que se ha criticado mucho el término "división de poderes", ya que ni el propio Montesquieu lo utilizó como expone Miguel de la Madrid, quien también dice que no es posible dividir la soberanía aludiendo a la doctrina roussoniana, porque lo que se nombra como poderes no son sino emanaciones de la autoridad soberana a la cual están supeditados, y termina diciendo ". . .descomponer la potestad estatal en tres, cada uno de los cuales sólo tiene capacidad de acción insuficiente nos lleva nada menos a destruir en el Estado la unidad que es el principio mismo de su fuerza. . .".<sup>(82)</sup>

---

(81). FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARBAJAL MORENO Gustavo. Manual de Derecho Constitucional. Ed. Porrúa. México 1976. pág.42.

(82). LION DEPIRIT, José. Citado por MADRID HURTADO, Miguel de la. Teoría del Estado. Ed. Fondo de Cultura Económica., México 1976.,pág. 754.



b) Alcance del principio y su crítica.

El principio de relatividad tiene alcances limitados como quedó explicado cuando se hizo la exposición de los principios básicos que rigen el juicio de garantías, como toca ahora su turno explicar la crítica que se ha hecho a dicho principio en relación a sus efectos.

El problema que presenta la declaratoria de nulidad de leyes inconstitucionales es que al ser emitida está declaración por el Poder Legislativo y es en este razonamiento en el que se apoya el principio en estudio.

Por lo anterior se deja subsistente una ley que ha sido declarada inconstitucional en reiteradas ocasiones por el Tribunal Federal y lo que sólo se logra es que la ley sea desaplicada para aquella persona que promovió el juicio de amparo, recibiendo ésta un privilegio, lo que desemboca en el rompimiento del principio de igualdad consagrado en el artículo primero de la Constitución Federal.

Mientras subsista la desaplicación de leyes inconstitucionales, en vez de una declaración general de inconstitucionalidad, no se puede decir que existe un verdadero juicio de amparo contra leyes, si se considera que para que éste exista la declaratoria no debe tener efectos individualizados, sino absolutos, González de la Vega abundando en el tema ha dicho que la fórmula Otero es: ". . .una vieja fórmula que debe desaparecer dada la individualización de sus efectos... la cual ha sido rebasada no sólo por el tiempo, sino por la razón misma, toda vez que no existe un fundamento para que una ley que ha sido declarada inconstitucional se siga aplicando, ya

que ello infringe el poder de supremacía de la Carta Magna y además resulta antijurídico. . ." . (83)

Gongora Pimentel es otro de los autores que se suman a la crítica que se hace de los alcances restrictivos de la sentencia con efectos particulares y en éste sentido dice: " . . .no existe una declaración de inconstitucionalidad, ya que si sólo se deja de aplicar la ley a la persona que promovió el juicio de amparo, ello hace que sólo haya desaplicación de la ley a esa persona, pero no hay declaración de inconstitucionalidad, porque ésta debe tener efectos generales". (84)

La Fórmula Otero fue considerada en su momento histórico como una genial solución al problema de la defensa de los derechos del gobernado, por la razón de que con ésta se evitaba las fricciones o choques entre los poderes del Estado, sin embargo dicho argumento se ha ido debilitando cada vez más y ya Vallarta comentaba que después de cien mil ejecutorias que se han repetido la declaración de inconstitucionalidad de un precepto él mismo subsista, es algo que no tiene explicación y termina diciendo con desilusión que no se aprecia el valor del juicio de amparo.

Se ha pretendido ante la imposibilidad del Poder Judicial, el declarar nula la ley inconstitucional por conducto de la jurisprudencia, para que la citada ley vaya perdiendo fuerza, sin embargo dicha pretensión no ha tenido éxito alguno.

A pesar de la necesidad de que cada día se hace más urgente declarar nula la ley inconstitucional y así lo reconocen aún autores que defienden la Fórmula Otero, tales como Emilio Rabasa, quien dice que la ley infringe

---

(83). GONZALEZ DE LA VEGA, René. Estudios jurídicos. "Reflexiones sobre el derecho mexicano". Ed. UNAM., México 1988, pág.31.

(84). GONGORA PIMENTEL, Genaro. Op. cit.,pág. 360.

la Constitución debe ser nula, sin embargo no acepta que el órgano jurisdiccional deba emitir la declaración general de inconstitucionalidad, ya que estima que si así fuera el mencionado órgano se constituiría en un poder por encima del otro, afirmando que lo aniquilaría y que tendría autoridad suficiente para destruir un régimen de gobierno.

La tesis sostenida por Rabasa, carece de fundamento, si se toma en cuenta que el principio de división de poderes, no significa separación de poderes sino se trata de distribuir las funciones del Estado entre los tres órganos del mismo, tendiendo a cooperar en armonía a fin de ajustar sus a lo encomendado por la Carta Magna, y para apoyar lo dicho, en seguida se hace el estudio, planteando la interrogante ¿si se trata de una división de poderes o una distribución de funciones?.

### c) ¿Distribución o división de poderes?.

El término división de poderes resulta injustificable, toda vez que el pueblo delega su soberanía en los tres órganos del Estado como son los ya conocidos Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a éstos no les pertenece una parte del poder, por ende no son soberanos, ya que la soberanía es única y pertenece al pueblo en forma permanente, por lo que el poder público nunca se divide.

Los llamados poderes no son sino órganos del Estado a quienes se les distribuye las actividades estatales por mandato constitucional.

Actualmente no es posible hablar de un reparto de competencias en donde en forma exclusiva y permanente le corresponda al Ejecutivo ejecutar las leyes, al Legislativo crearlas y Poder Judicial aplicarlas, si se considera que en los tiempos modernos cada uno de estos

poderes para cumplir mejor con sus funciones tiene que salirse de las funciones que le son propias, así por ejemplo el Legislativo se constituye en jurado cuando conoce del juicio político; así como también el Poder Judicial crea sus reglamentos internos y el Poder Ejecutivo igualmente realiza funciones que no son de su naturaleza, como lo es la facultad reglamentaria o la substanciación de recursos administrativos.

De esta manera se dice: "...que el primer párrafo del artículo 49 no hace sino expresar la división de los poderes federales, es posible deducir de la organización constitucional toda entera que esa división no es rígida, sino flexible o atenuada; no hay dislocamiento, sino coordinación de poderes". (85)

Por lo que se concluye que los tres mal llamados poderes no son sino órganos del Estado; asimismo la división no es una separación de funciones, sino un reparto de las actividades mismas que tiene que desempeñar el Estado, pero ello no significa que los tres órganos del Estado deban cumplir en forma estricta y rigurosa las funciones que a cada uno se le encomienda según su naturaleza, ya que si para desempeñar mejor sus tareas deben salirse de su marco competencial no existe impedimento para ello, toda vez que el objetivo común de los tres órganos es el de coordinarse a fin de que no se rompa el orden constitucional.

Lo anterior no significa que deba caerse en el anarquismo, ya que nuestra Constitución es flexible y permite a los tres órganos del Estado realizar funciones fuera de su naturaleza, pero sólo cuando sea necesario y así se requiera para cumplir mejor con sus objetivos de dichos órganos.

---

(85). TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México 1978. pág. 219.

d) La separación de poderes en México.

Si se hace una interpretación literal al "principio de división de poderes", conduciría a diversos absurdos y así se debería entender que el Legislativo hace las leyes, el Ejecutivo las lleva a cabo y el Poder Judicial las aplica al caso concreto, lo que estaría en contradicción con las necesidades prácticas del momento.

En México no se lleva a cabo en forma rigurosa el principio de referencia, ya que como menciona Miguel de la Madrid, "Adscribir a cada uno de los grandes órganos del Estado el ejercicio exclusivo de las tres funciones tradicionales, es imposible en la práctica...";<sup>(86)</sup> asimismo la Constitución hace a un lado el principio, que se estudia, estableciendo casos de excepción sobre todo en el artículo 29 y 49 de la constitución, como apunta Tena Ramírez.

El artículo 29 constitucional señala que "...en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública y cualquiera otro que pongan a la sociedad en gran peligro o conflicto", se esta en estado de necesidad e "...indica dos medios para hacer frente a la situación: la suspensión de garantías individuales y la concesión por el Congreso al Presidente hacer las autorizaciones que aquel estime necesarias para que éste haga frente a la situación. Las "autorizaciones" que se consagran en el numeral antes citado, son las "facultades extraordinarias" a que se refiere el artículo 49. La suspensión de garantías y las facultades extraordinarias, medidas ambas que en ciertos casos pueden implicar una

---

(86). MADRID HURTADO, Miguel de la. Estudios de Derecho Constitucional. Ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1976. págs. 155 y 156.

derogación excepcional y transitoria al principio de división de poderes,...". (87)

Además de los casos de perturbación grave los órganos del Estado mexicano constantemente están realizando funciones distintas a las que tienen encomendadas, y así tenemos por un lado al Poder Legislativo quien realiza labores tales como, "...convocar elecciones, la de cambiar de residencia a los poderes del Estado, otorgar premios, nombrar a sus propios empleados, la de conceder indultos, la de rehabilitar a las personas que hayan perdido sus derechos ciudadanos o civiles" (88) ; asimismo también el Poder Ejecutivo rebasa las funciones que le son propias, al realizar tareas como las siguientes: "...en términos de la facultad reglamentaria (de naturaleza legislativa) o bien sus facultades en cuanto a la administración de justicia laboral o en la substanciación de recursos administrativos, competencias ambas de naturaleza jurisdiccional".(89)

Por último el Poder Judicial no es la excepción y también realiza funciones que no son estrictamente de su competencia y entre estas funciones destacan las siguientes: "... como lo señalan los estatutos locales, las facultad de dictar su propio reglamento interior y la de nombrar a sus propios empleados". (90)

Con estas excepciones que se han comentado se puede concluir que en México es prácticamente imposible la separación rígida y estricta de las funciones del Estado ya que en ocasiones "...el Legislativo ejerce funciones judiciales,...el Ejecutivo hace de legislador en la formación de tratados y convenciones, puede también

---

(87). TENA RAMIREZ, Felipe. Op. cit. 219.

(88). Ibidem.

(89). Ibidem.

(90). Ibidem.

facultarse al ejecutivo para expedir leyes...".<sup>(91)</sup> Por lo que la prohibición que señala el artículo 49 se refiere en concepto del autor Mariano Coronado a que uno de los poderes ejerzan funciones de otro poder en forma permanente y de esta lo sustituya concentrándose de esta forma dos poderes en un sólo.

Por lo expuesto se puede decir que si el órgano jurisdiccional declara nula la ley inconstitucional emitiendo una declaración general de tal naturaleza, de ninguna manera por ese acto estará sustituyendo el Poder Legislativo ya que lo único que hace es cooperar con el mismo a fin de mantener el orden constitucional y si existe la voluntad popular o soberanía materializado en la Constitución Federal.

3.3. En cuanto al principio de instancia de la parte agraviada.

Si bien es cierto como quedo entendido en el inciso anterior, la sentencia tiene efectos limitativos según la Fórmula Otero, también lo es el principio de instancia de la parte agraviada, restringe la posibilidad de que cualquier gobernado intente la acción de amparo para combatir una ley que infringe la Constitución, toda vez que el principio que se analiza, la ley inconstitucional debe causarle un perjuicio personal y directo, como se hizo mención páginas atrás.

El gobernado que quiera combatir una ley que estima contraria a la ley fundamental, debe probar plenamente que ésta le causa un agravio personal y

---

(91). CORONADO, Mariano. Elementos de Derechos Constitucional. Ed. UNAM. México 1977, pág. 131.

directo, para que su interés sea calificado de jurídico y ello lo legitima para ejercitar su acción constitucional.

El problema que aquí surge es que esta persona además de tener que demostrar su interés jurídico, habrá de reunir otros requisitos como son el de tener recursos económicos y culturales suficientes; asimismo si existe una persona que cuente con esto pero no con un interés jurídico, sino un interés puramente cívico o patriótico, nunca podrá ejercitar la acción constitucional.

Si la ley es general, abstracta e impersonal lo que significa que se dirige a todo habitante de la República, es ilógico que la sentencia que declara inconstitucional tenga efectos particulares, constituyéndose éstas personas en un grupo de privilegiados, rompiendo de éste modo el principio de igualdad que consagra el artículo primero constitucional, por lo anterior se deduce que el principio de instancia de la parte agraviada otorga la posibilidad de intentar la acción constitucional a un grupo limitado de individuos, y éste es el tema materia de estudio del que se trata a continuación.

a) Exposición del principio en relación a la acción constitucional.

El principio de instancia de la parte agraviada se encuentra en íntima relación con el derecho de amparo que tienen los gobernados de inconformarse con aquellos actos de autoridad o leyes que vulneren la Constitución, por tal motivo es necesario para, mejor comprensión del tema, abordar la materia referente a la acción constitucional.

La acción de amparo la define Polo Bernal como: "...una garantía constitucional, según la cual toda persona tiene reconocido el derecho público subjetivo,



abstracto, general y autónomo para acudir al propio estado, pidiéndole que administre justicia - artículo 17 constitucional -, ...contra la ley o acto de autoridad que estime lesivos de sus garantías constitucionales; ya sea que existe o no agravio pues ante ella puede acudir por la incertidumbre de la observancia o inobservancia de la norma aplicable al caso concreto o cuando éste haya sido producido, o se éste ejecutando o cuando la realización sea futura o inminente".<sup>(92)</sup>

Por su parte Arturo Serrano Robles está de acuerdo en que se trata de un derecho subjetivo público, y explica porque, diciendo que: "Es un derecho porque tiene como correlativo la obligación del órgano estatal al cual se dirige de resolver afirmativa o negativamente. es un derecho subjetivo porque constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional. Y es un derecho subjetivo, público, porque significa una facultad del gobernado frente al Estado, como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue ( la obtención del servicio jurisdiccional ) es de carácter público".<sup>(93)</sup>

La acción constitucional además de ser un derecho subjetivo público, como quedó explicado en la cita que antecede, se debe decir, también que es la vía o medio jurídico, por el cual se combate las leyes o actos contrarios a la Carta Magna, toda vez que en el sistema jurídico mexicano el control constitucional se sigue por medio de una acción, por la razón de que el órgano jurisdiccional en México nunca actuará de oficio, si se toma encuentra lo dispuesto por la fracción primera del artículo 107 constitucional, que reza: "...el juicio de amparo se seguira a instancia de la parte agraviada".

---

(92). POLO BERNAL, Efraín. Op. cit., pág. 17.

(93). SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit. pág. 15.

En contradicción al sistema de acción existe otro llamado de excepción, en el cual las leyes o actos inconstitucionales si pueden ser invocados por una de las partes e incluso puede operar de oficio.

Sin pretender hacer un exhaustivo examen de los dos sistemas antes señalados se reproduce el cuadro sinóptico en su parte conducente para dejar más claras las diferencias entre ambos sistemas.

DIFERENCIAS ENTRE

VIA DE ACCION	VIA DE EXCEPCION.
1º Es defensa forzosamente provocada y principal.	1º Es defensa a veces espontánea y siempre accesoria.
2º Produce generalmente efectos reparadores.	2º Produce efectos preventivos.
3º La defensa se efectúa por órgano especial.	3º La defensa se efectúa por órgano ordinario.
4º Protege la constitución contra toda clase de actos.	4º Protege a la Constitución sólo contra leyes.
5º La defensa opera sobre la actuación de todo tipo de autoridades.	5º La defensa opera sólo sobre de la actuación de la autoridad legislativa.

---

\*\* HERNANDEZ, Octavio A. Op. cit. pág. 48.

---

b) Alcance del principio y su crítica.

El alcance de éste principio es similar al de relatividad, porque ambos tienen alcances limitados, ya que si bien es cierto que la constitución dota del derecho de acción a todo habitante de la República de inconformarse contra actos o leyes que consideren como ajustado a la Constitución; también lo es que dicho derecho conforme a la opinión de Juventino V. Castro, se

puede calificar como: "una acción individual de amparo" y con toda razón, si se toma en cuenta que éste derecho recae únicamente en aquella persona que puede demostrar que la ley o acto en cuestión le causa un agravio personal y directo en términos de la ley de amparo, por tal motivo se puede decir que la acción constitucional actualmente protege intereses individuales, a pesar de que existen intereses que corresponden a un grupo indeterminado de personas, toda vez, que rebasan el interés personal, dichos intereses pueden presentarse en cuestiones de problemas urbanos, ecológicos, los relativos a la protección de los consumidores, y asimismo se pueden también incluir a la materia legislativa como de interés general. Las anteriores materias mencionadas son calificadas por autores como Juventino V. Castro como intereses transpersonales o difusos y aún cuando merecen una acción social, la misma actualmente no se encuentra regulada faltando así, "...una acción social de amparo, por violación de derechos de grupo, de clase o difusos".<sup>(94)</sup>

Los inconvenientes que presenta la acción individual de amparo son además de tener que demostrar el gobernado el agravio personal y directo, se le exige tácitamente "...recurrir a tiempo el acto o ley inconstitucional, en consecuencia se debe estar bien informado, tener recursos económicos suficientes para pagar un abogado... en realidad sólo el que puede comprarse justicia, recibe los beneficios del amparo y puede hacer o enervar las leyes o actos inconstitucionales, los cuales pesarán injustamente sobre quien no puede pagarse dicho abogado".<sup>(95)</sup>

---

(94). CASTRO, Juventino V. Op. cit., pág. 11.

(95). BARRAGAN BARRAGAN, José. Op. cit. 17.

Actualmente no existe una acción para todo gobernado en donde únicamente por el interés cívico pretenda combatir una ley que estime inconstitucional.

No obstante lo anterior cabe señalar que la Constitución prevé la existencia de la llamada acción popular contra funcionarios tratándose de delitos que tiene su fundamento en su artículo 109 fracción III último párrafo, que a la letra dice: "Cualquier ciudadano, bajo su estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo".

La acción a que se refiere el artículo que antecede plantea, como señala el Doctor Burgoa, a la denuncia de delitos comunes y oficiales imputables a los altos funcionarios y aún al Presidente de la República, la puede hacer cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos ante la Cámara de Diputados, de lo que se desprende que para ejercitar esta acción no se requiere que el denunciante reúna determinados requisitos con la única limitación que señala el propio artículo con la frase: "...bajo su más estricta responsabilidad..." y que se hace con el objeto de evitar denuncias anónimas y apócrifas, como señala el Doctor Burgoa.

La acción popular como se observa es una acción social, con la restricción que sólo opera para el Poder Legislativo tratándose de delitos por lo que sería importante que la citada acción se hiciera extensiva para el Poder Judicial, y éste es precisamente el tema de análisis en el último capítulo de esta investigación.

El contar con una acción de naturaleza social para el juicio de amparo contra leyes parece remota, porque hoy en día tiene derecho a la acción constitucional las personas señaladas en siguiente punto de análisis.

c) ¿Quiénes tienen derecho a la acción constitucional?.

Si se contestara ésta pregunta, en términos generales se diría que tienen el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional todas las personas jurídicas nacionales o extranjeras para solicitar justicia, en virtud por lo dispuesto en los artículos 10. y 17 de la Constitución Política Mexicana, si se toma en cuenta que éste último artículo "...prohíbe la auto defensa y consagra implícitamente el derecho de acción, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes".<sup>(96)</sup> Para mayor precisión y definir quiénes tienen derecho a la acción constitucional habría que tomar en cuenta que en el sistema jurídico mexicano se da la exigencia del interés jurídico personal y directo del quejoso y que sólo existen dos casos de excepción uno es, la ya comentada acción popular y la otra la acción a la que tiene derecho el Ministerio Público, toda vez que el mismo constituye la representación social y su interés es calificado como "interés social". Fuera de éstos se puede decir que están legitimados para ejercitar la acción constitucional o de amparo aquellas personas jurídicas o sujetos activos que se colocan en la hipótesis normativa establecida en el artículo 107 constitucional en su fracción I que expresa: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada;...", o bien dicho con otras palabras como expone el Doctor José Barragán Barragán podrá acudir a la acción de amparo "...cualquier habitante de la República, siempre que sean

---

(96). FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1991., pág. 51.

lesionadas o violadas las garantías reconocidas en la Constitución, en su persona o sus intereses particulares".(97)

Se puede concluir el presente capítulo diciendo que: muy distantes de la introducción de mecanismos similares a los que han adoptado en otras legislaciones para la defensa de los llamados intereses calificados como transpersonales o difusos, es decir, los que corresponden a un número indeterminado de personas que no se encuentran organizadas formalmente, y que pueden ser representadas por una o varias personas,...". (98)

---

(97). BARRAGAN BARRAGAN, José. Op. cit. pág. 41.

(98). FIX-ZAMUDIO, Héctor y otro. Op. cit., pág. 52.

**CAPITULO CUARTO.  
MEDIOS DE IMPUGNACION RECONOCIDOS  
POR LA LEY Y JURISPRUDENCIA  
EN RELACION AL AMPARO CONTRA LEYES.**

## CAPITULO CUARTO

## MEDIOS DE IMPUGNACION RECONOCIDOS POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA EN RELACION AL AMPARO CONTRA LEYES.

Existen dos medios para controvertir la constitucionalidad de las leyes, a éste respecto no existe discusión, ya que como afirman importantes doctrinarios, entre ellos Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Fix-Zamudio, únicamente se puede combatir la constitucionalidad de las leyes por vía amparo directo o indirecto.

"En efecto, si examinamos cuidadosamente el estado actual de la legislación y la jurisprudencia, se observa que existen dos medios de controvertir la constitucionalidad de las leyes. el primero es el que podemos llamar "acción de inconstitucionalidad" y se ejercita en el amparo indirecto, y el otro, que se plantea en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado correspondiente; no implica desde el punto de vista procesal, el ejercicio de una acción, sino la interposición de un recurso".<sup>(99)</sup>

El amparo indirecto es llamado bi-instancial por la razón que tiene dos instancias, la primera ante el Juez de Distrito y la segunda ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia; por otro lado el amparo directo es denominado uni-instancial, ya que únicamente tiene una instancia que es ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte Justicia, en éste último salvo la excepción que se comentará más adelante.

---

(99). FIX-ZAMUDIO, Héctor., Op. cit., pág. 177



#### 4.1. Acción de Inconstitucionalidad en Amparo Indirecto.

A través del concepto de acción constitucional se marca una diferencia del juicio de amparo indirecto, si se considera que por medio de ella, el gobernado en carácter de quejoso combate en un proceso a una ley que estima inconstitucional teniendo como contrapartes a los órganos del Estado que intervinieron en su formación, no se trata "...como en los demás casos de amparo, de un recurso extraordinario, sino que puede combatirse la ley desde que es promulgada, o a través del primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, puesto que la jurisprudencia ha concluido con toda lógica, que en estos casos, en que combate directamente la ley, no existe obligación de agotar los recursos ordinarios".<sup>100</sup>

##### a) Fundamento constitucional y legal.

El legislador ha tomado en cuenta la gran trascendencia que tiene el juicio de amparo, como corresponde a su índole y objeto; en tal virtud y como se desprende de los artículos en que se apoya el juicio de amparo indirecto, se advierte una reducción de plazos en la substanciación del mismo, dichos artículos se mencionan en seguida: artículo 107 fracciones VII y VIII de la Constitución Federal, artículo 114 fracciones I y VI, 82, 83 y 85 de la Ley de Amparo.

Por lo anterior el juicio de amparo ha sido calificado por la doctrina como de sumario; aunado a ello se encuentra la preocupación del legislador, en materia de amparo contra leyes, porque no obstante que el juicio de amparo indirecto se lleva a cabo conforme al principio de celeridad procesal, se han establecido plazos aún más

---

(100). Ibidem.

cortos para que dicho procedimiento se realice cuando verse sobre leyes declaradas inconstitucionales, como se advierte de la lectura del artículo 156 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, que para tal efecto se reproduce: "En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, ...la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que señalará dentro de los diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda".

#### b) Leyes autoaplicativas y Heteroaplicativas.

Se ha explicado en el capítulo anterior que para que el quejoso pueda actuar en el juicio de amparo impugnando una ley que estime inconstitucional debe acreditar que la misma le causa agravio personal y directo en su esfera jurídica, lo que se traduce en que la ley debe causar ese agravio. El problema que aquí radica es en el sentido del cuál es el momento en que el quejoso está legitimado para actuar en el juicio de amparo, o dicho de otra manera en qué momento le causa perjuicio la aplicación de la ley. Sobre éste aspecto versa el contenido de la Exposición de motivos de la Reforma de 1951 y que menciona lo siguiente: " El problema del amparo contra leyes es el más grave y más genuinamente constitucional, no sólo porque se está frente al control directo de los actos legislativos, sino que éstos, por ser de observancia general, deben tener aplicación inmediatamente para el correcto

desenvolvimiento de la vida social. Tratadistas ilustres han sostenido que debe haber términos para poder interponer amparo contra una ley. Otros establecen temperancias a éste principio absoluto. La reforma que proponemos, aguilatando las múltiples facetas que presenta dicho problema, considera que habrá dos momentos para impugnar una ley, desde su expedición, si ésta causa perjuicio al quejoso, y contra el primer acto de aplicación aunque no se haya reclamado al expedirse. Sino procede en éstos términos, entonces debe entenderse consentida tácitamente esa ley ".(101)

Y es así como aparece la ley autoaplicativa que es la que causa perjuicio desde su vigencia y la ley heteroaplicativa, que requiere un acto de aplicación para que cause un perjuicio al quejoso.

Para combatir las leyes antes mencionadas, las disposiciones en materia de amparo señalan los siguientes términos:

*Leyes autoaplicativas.*- Pueden atacarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que entró en vigor la ley o bien dentro de los quince días siguientes a que fue notificado el primer acto de aplicación aclarando que: "Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efecto, conforme a la ley del acto, la notificación del quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al el que se hubiese ostentado sabedor de los mismos " conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley de Amparo.

*Leyes heteroaplicativas .-* Pueden combatirse al ordenarse su ejecución o dentro de los quince días siguientes a su notificación, contados a partir del día siguiente en que haya surtido efectos tal notificación,

---

(101). Citado por AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. Op. cit. págs. 124 y 125.

en los términos del artículo 21 de la Ley de Amparo citado anteriormente.

c) Procedimiento.

Aún cuando sí bien es verdad el juicio de amparo es un juicio sumarísimo, también lo es que la Fórmula Otero cada vez que el gobernado sea afectado directa y personalmente por una ley este debe combatirla a través del procedimiento establecido para el juicio de amparo a pesar de que la misma ley ya haya sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte, no obstante ello deberá observar el juicio de amparo indirecto en todos sus términos, excepto lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo indirecto, tiene diversos detalles y peculiaridades, que explicarlas con toda precisión resultaría largo y complicado, pero siendo el tema que se trata el juicio de amparo contra leyes, es menester comprender su procedimiento aún cuando sea en forma breve.

. Momentos en que se puede combatir una ley:

Existen tres momentos en que puede combatirse una ley que se estime inconstitucional.

a) Contra la ley que por una sola entrada en vigor cause perjuicio, se hará dentro de los treinta días contados a partir de que surte efectos la notificación (artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo).

b) Dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación de la ley contados a partir del día siguiente a que surte efectos la notificación, independientemente que ésta sea o no autoaplicativa y

aunque no se haya reclamado al entrar en vigor (artículo 21 de la Ley de Amparo).

c) Dentro de los quince días en que surte efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, cuando el interesado optó por hacerse valer contra el primer acto de la ley, en caso de proceder recurso mediante el cual pueda revocarse, modificarse o anularse (artículo 73 fracción XII párrafo III de la multicitada ley).

Debe tomarse en cuenta que el quejoso tiene la facultad de optar por el recurso o medio de defensa legal o bien impugnar la ley por medio del juicio de amparo, ya que según la jurisprudencia el quejoso puede o no agotar los recursos administrativos previamente al amparo, estableciéndose de ésta manera una excepción al principio de definitividad.

#### *Demanda.*

La demanda de amparo debe presentarse generalmente por escrito, salvo en raras excepciones, puede hacerse por comparecencia o por telegrama y los requisitos que debe contener los que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo.

#### **REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO:**

I.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III.- Las autoridades responsables, se deben señalar los titulares de los órganos a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes, cabe comentar a éste respecto que Góngora

Pimentel hace las siguientes observaciones, dice que anteriormente a la reforma de 15 de enero de 1988, la fracción que se comenta decía:

III.- La autoridad o autoridades responsables.

Dice ahora:

III.- La autoridad o autoridades responsables, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes.

En relación a los términos promulgación o publicación expone que éstos son sinónimos, y que no es una facultad discrecional del Presidente, sino una obligación y que si el Ejecutivo no la realiza el Congreso lo hará de MOTU PROPIO, por lo que concluye "...estaremos de acuerdo en la inutilidad de la adición a la fracción III, del artículo 116 de la Ley. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte, sostiene la improcedencia del sobreseimiento del Juicio cuando la demanda de amparo intentada contra una ley, se señala como autoridad responsable al Congreso que la expidió, pero no al Ejecutivo que la promulgó, no obstante que el precedente es anterior a la reforma de la fracción III, pienso que puede considerarse vigente, por la inutilidad del agregado".(102)

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame, esto es, debe indicar el quejoso en concreto la ley o acto que le reclama a la autoridad, que estima es inconstitucional, específicamente.

V.- Preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas, es importante mencionar que sólo debe señalarlos, sin exponer razonamientos de porqué se violan dichas garantías.

Los conceptos de violación.- Podría decirse que esta es la parte medular de la demanda, toda vez que de

---

(102). GONGORA PIMENTEL, Genaro. Op. cit., pág. 34.

estós depende el obtener o no la protección de la Justicia Federal, toda vez, que los requisitos anteriores se pueden ser fácilmente anotados, sin embargo ésta parte de la demanda exige un razonamiento jurídico, o bien los motivos por los cuales el quejoso estima que la ley que se le aplica es contraria de la Constitución.

Además de los requisitos que preceden, Polo Bernal adiciona algunos más, como son:

a) Capítulo de Suspensión, el quejoso la solicita para efecto de que no se ejecuten las consecuencias de la misma, y posteriormente no proceda su demanda por considerar que el acto reclamado es consumado.

b) Puntos petitorios, esto no es más que la solicitud en concreto de lo que pide el quejoso.

c) Finalmente protesta los respetos al legislador, agregando lugar, fecha y firma de quien promueve.

**PROTESTA DE DECIR VERDAD.** Debe manifestar los hechos o abstenciones que le consten.

Una vez reunidos los requisitos de la demanda, ésta debe presentarse ante el juez competente en el término que establece los artículos 21,22 y 73 de la Ley de la Amparo.

Hecho de lo anterior, a la presentación de la demanda le recaerán cualquiera de los autos que siguen: sobreseimiento, incompetencia, aclaración y admisión de la demanda.

**AUTO DE DESECHAMIENTO.** Se dicta cuando en el escrito se encuentran motivos de indudable improcedencia, según el artículo 145 de la ley reglamentaria.

**AUTO DE ACLARACION.** El Juez de distrito, lo dicta cuando el escrito no reúne los requisitos exigidos por el artículo 116, al no ser claro alguno de los puntos contenidos en la demanda o bien si al presentar la demanda no exhibe las copias necesarias, conforme al

artículo 120 y como ordena el numeral 146 todos de la Ley de Amparo.

**AUTO DE INCOMPETENCIA.** El Juez de Distrito lo dictará cuando no se encuentre facultado dentro del ámbito competencial correspondiente para conocer del asunto planteado por el quejoso, en todo caso si se tratase de un amparo directo se declarará incompetente de plano y mandará remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente; si es incompetente por materia o por territorio remitirá el expediente al Juez de Distrito que estime competente por territorio o por materia, cabe mencionar que es de tomarse en cuenta lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Amparo que en su parte conducente dice: "Cuando el juez requeriente insista en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juez requerido para que exponga ante el Tribunal lo que estime pertinente.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requeriente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, en todo lo demás a lo que se dispone en el párrafo anterior"

**AUTO DE ADMISION.** Sino ocurren ninguno de los supuestos señalados anteriormente, entonces el Juez de Distrito admitirá la demanda, con el siguiente contenido:

- 1.- Fecha;
- 2.- Admisión de la demanda, formación del expediente;
- 3.- Formación por duplicado y por cuerda separada del incidente;
- 4.- Aviso al Ministerio Público, y al superior;
- 5.- Registro en el Libro de Gobierno del Juzgado;



6.- Se solicita Informe Justificado, en el término de cinco días;

7.- Fecha para la audiencia constitucional, en el término de treinta días posteriores a la admisión;

8.- Se tiene por autorizadas a las personas señaladas en la demanda;

9.- Notificación y firma del juez.

Admitida la demanda debe notificarse a las autoridades responsables, y éstas deben presentar su informe con justificación.

INFORME JUSTIFICADO. Este se equipara a una contestación de demanda, y debe contener lo siguiente:

\* Si es cierto o falso el acto reclamado.

\* Expondrán sus hechos que consideren convenientes e impugnarán los narrados por el quejoso.

\* Expondrán los razonamientos jurídicos que consideren necesarios a fin de sostener la constitucionalidad de la ley o actos impugnados.

Término. Tienen las autoridades un término de CINCO DIAS para presentar su informe con justificación, que podrá el juez ampliar por otros cinco días, según el artículo 149 de la ley adjetiva de la materia, a partir que se hace la notificación.

Tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, como ya se hizo mención anteriormente, el término para la rendición del informe por parte de las autoridades responsables se reducirá a TRES DIAS improrrogables, como lo dispone el artículo 156 de la Ley de Amparo.

Una vez presentado el informe justificado la etapa que sigue es la audiencia constitucional.

**ADDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

" Es un acto procesal, mediante el cual el juez que conoce del amparo, recibe las pruebas, las admite o deshecha, ordena el desahogo de las que por su naturaleza lo requieran, oye los alegatos de las partes, y finalmente dicta la resolución o sentencia".(103)

La audiencia constitucional se puede partir en tres periodos como son:

a) PRUEBAS. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de posiciones, y las que fueren contrarias a la moral o al derecho, como lo ordenan los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo; que se subdivide en:

\* Ofrecimiento. Se ofrecen todas las pruebas que se estimen convenientes, excepto la documental ya que se puede ofrecer con anterioridad, asimismo la pericial, testimonial, inspección ocular, las cuales deberán anunciarse cinco días hábiles antes del día de la audiencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la ley de la materia.

\* Admisión. el Juez de Distrito, después de aceptar las pruebas y examinar la legalidad de éstas, dictará un auto aceptando las pruebas.

\* Desahogo de las pruebas se llevará a cabo en la misma audiencia y en esta parte el quejoso deberá acreditar su interés jurídico.

Es importante señalar que si una de las partes impugna de falso un documento presentado en ésta audiencia, ello provocará que se suspenda la misma en diez días siguientes de acuerdo al artículo 153 de la Ley de Amparo.

#### ALEGATOS.

---

(103). POLO BERNAL, Efraín. Op. cit., pág.206.

Los formularán las partes, aún cuando por regla general deben presentarse por escrito, la ley admite la posibilidad de que se formulen excepcionalmente en forma verbal cuando se trate de actos que importen peligro de privación de vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los casos del artículo 22 de la Constitución Federal; asimismo en los demás casos las partes podrán alegar verbalmente pero sin exigir que sus alegaciones se han constar en autos, como ésta contemplado en el artículo 155 de la Ley de Amparo.

#### SENTENCIA.

Esta se dictará al final de la audiencia constitucional y constituye el momento final del procedimiento, en virtud del cual el Tribunal Federal, emite su resolución mediante la que va a dictaminar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o ley que le fue planteado.

Dicho fallo en sus puntos resolutivos se concretará a resolver en alguno de los siguientes puntos:

- a) Se concede el amparo y protección de la justicia federal;
- b) Se niega el amparo y protección de la justicia federal; y
- c) Se sobresee el juicio de amparo.

Como se puede apreciarse, el procedimiento que se acaba de analizar, como dicen los estudiosos del derecho, es verdaderamente sumario, ya que como menciona Juventino V. Castro "...se pretende que en un término de un mes a lo máximo, el juicio de amparo debe quedar substanciado desde su iniciación hasta su expedición de sentencia, que resulte procedente, al ordenarse que después de la

audiencia a que se refiere el artículo 147 éste último acto procesal debe realizarse".(104)

El autor antes mencionado hace su observación basándose en que la audiencia constitucional debe llevarse a cabo en treinta días posteriores a que se admita la demanda, éste plazo no opera para el caso regido por el artículo 156 de la Ley de Amparo.

Si se toma en cuenta que la propia demanda se solicita la suspensión del acto reclamado, con esto no deben entenderse que el juicio de amparo puede prolongarse toda vez que éste tiene una substanciación en forma accesoria al juicio principal, cuya tramitación es más sencilla como se explicará a continuación.

#### SUSPENSION.

La suspensión de acuerdo con el artículo 122 de la Ley de Amparo, puede ser:

1.- Suspensión de oficio. Puede solicitarla el quejoso y opera de acuerdo a la gravedad del acto reclamado, se decreta en el mismo auto de admisión, se comunica de inmediato a las autoridades responsables, y no se forma incidente de suspensión.

2.- Suspensión a petición de parte es provisional y definitiva, se requiere que el quejoso la solicite expresamente, y sólo se concede si no se sigue perjuicio al interés social, y no contraviene disposiciones del orden público, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

La tramitación del incidente de suspensión es sumarisimo y contempla las siguientes etapas:

#### AUTO INICIAL. Contiene tres puntos:

---

(104). CASTRO, Juventino V. Op. cit., pág. 464.

\* Se concede la suspensión provisional o se niega según el caso;

\* Se requiere un informe previo en el término de veinticuatro horas;

\* Se señala fecha para la audiencia incidental, en el término de 72 horas.

#### **AUDIENCIA INCIDENTAL.**

Se inicia con la comparecencia de las partes, y se puede llevar a cabo aún sin la presencia de éstas. Si se presentan se les da cuenta de las constancias que obran en autos. Se reciben las pruebas que pueden ser: documentales, de inspección ocular y excepcionalmente la testimonial cuando se trate de actos que importen peligro de privación de vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, las que se desahogarán en ese momento y por último se reciben los alegatos de las partes.

#### **SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**

Terminada la audiencia incidental se emitirá una sentencia llamada interlocutoria, ya que resuelve sobre el incidente y tiene como finalidad decidir si procede o no decretar la suspensión definitiva.

#### **NOTIFICACION.**

Se les notifica a las partes dicha resolución, esto es al quejoso, Ministerio Público y tercero perjudicado si es que existe.

Como ya se dijo el juicio indirecto tiene dos instancias, siendo la segunda el Recurso de Revisión, que se lleva ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia.

Tratándose de amparo contra leyes, la segunda instancia se llevará ante la Suprema Corte de Justicia, según explica con toda razón Polo Bernal.

" Ya vimos a quienes compete conocer del Recurso de Revisión en el caso de que la sentencia resuelva sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo a la fracción primera del artículo del artículo 89 constitucional, reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados; así como, sobre la invasión de esferas a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, si en la revisión subsiste estas cuestiones que es a la Suprema Corte; y sino se trata en la revisión de esos problemas será el Tribunal Colegiado correspondiente el competente". (105)

Por lo antes expuesto, se puede decir que el juicio de amparo de acuerdo con la ley y como lo manifiesta la doctrina es un juicio sumario; sin embargo si se toma en cuenta la realidad, que la población crece desmesuradamente, que la Ciudad de México es una de las más pobladas en el mundo; por consiguiente no se puede entender que la Fórmula Otero continua hasta nuestros días intocable, ya que como se ha explicado en reiteradas ocasiones, ésta exige que cada uno de los individuos que estime que la ley que le es aplicada es inconstitucional deba seguir el procedimiento de amparo que se dijo con antelación, con las únicas excepciones de reducción de términos que señala el artículo 156 de la Ley de Amparo, por lo que "...si cien individuos más se les aplica, los

---

(105). POLO BERNAL, Efraín. Op. cit., págs. 355 y 356

cien tendrían de recurrir en tiempo y cumpliendo con todos los formalismos y procedimientos, ante los Tribunales Federales; si los actos de aplicación son mil, pues mil quejas ¿qué no tienen posibilidad de examinar tantas quejas?, ¡pues que esperen su turno!".<sup>(106)</sup>

La intensión del legislador de establecer un juicio sumario, se hace cada vez más difícil cumplir con tal objetivo y lo que provoca la Fórmula Otero es crear un verdadero rezago en la Corte, por lo que Juventino V. Castro explica: " Infortunadamente en la práctica lo anterior no es verdad (refiriéndose a la rapidez del juicio) y al menos dentro de la jurisdicción de los Juzgados de Distrito, los juicios se tramitan en el curso de varios meses, y en ocasiones rebasan el año, en el resto de los juzgados de la República el retardo no es tan excesivo pero existe igualmente".<sup>(107)</sup> No es difícil adivinar porque el retardo es mayor en el Distrito Federal, si como ya se dijo es una de las ciudades más pobladas del mundo, y el hecho de que cada uno de los gobernantes tenga que ir uno por uno ante el Tribunal Federal para que uno por uno le sea desaplicada la ley; ello trae como consecuencia que se cargue de trabajo a la Suprema Corte, haciendo parecer a la ley reglamentaria del juicio de amparo, en lo que se refiere a términos que señala para la substanciación del juicio de garantías, como un ideal.

#### 4.2. Impugnación en Amparo Directo.

La impugnación en el juicio de amparo directo tiene igualmente una substanciación rápida y se presenta

---

(106). CASTRO, Juventino V. Op. cit., pág. 147.

(107). CASTRO, Juventino V. Op. cit., pág. 465.

por conducto de la autoridad responsable para tener una tramitación que se sintetiza en seguida:

ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Una vez que haya sido devuelto o recogido el expediente relativo al amparo directo de que se trate con o sin pedimento del Ministerio Público Federal, el Presidente del Tribunal Colegiado de circuito lo debe turnar dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos, según lo dispone el artículo 184 de la ley de amparo.

ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. La substanciación ante la Suprema Corte puede seguirse como lo resume Juventino V. Castro se turna el expediente a un Ministro relator( o ponente) dentro del término de diez días siguientes en que se admita el conocimiento del amparo y dicho Ministro en treinta días siguientes presentará su proyecto emitiendo su fallo, redactado en forma de sentencia, se turna copia del proyecto a los demás Ministros y se dejan los autos a disposición en la Secretaría para su estudio. Si no son suficientes los treinta días para formular, se puede solicitar ampliación del plazo por el tiempo que resulte necesario. Formulando el proyecto se señala día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución o por una sola vez. En cualquier el artículo 185 de la ley completa ésta disposición precisando el término de diez días hasta el día siguiente al que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator, para discutirse y resolverse.<sup>(108)</sup>

Como puede notarse el juicio de amparo directo es igualmente fluido que el juicio de amparo indirecto y se

---

(108). CASTRO, Juventino V. Op. cit., págs. 476 y 477.



resalta como una de sus diferencias entre los procesos mencionados es su procedencia, que es el tema que se tratará adelante.

a) Procedencia.

Los amparistas estiman que la diferencia entre el juicio de amparo indirecto y el juicio de amparo directo se deriva de que el primero es un juicio bi-instancial, en tanto que el segundo es uni-instancial.

No se puede establecer la diferencia antes anotada para el juicio de amparo contra leyes, toda vez que esta permite la posibilidad de dos instancias tratándose de amparo directo, de acuerdo a "...la fracción IX del artículo 107 constitucional establece la posibilidad de dos instancias precisamente cuando el amparo directo se controvierte, además de la sentencia, laudo o resolución definitiva, la inconstitucionalidad del ordenamiento aplicado en la resolución respectiva ya que procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia cuando en su fallo el Tribunal Colegiado decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. (Artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo.) ". (109)

El juicio de amparo directo, como expone el artículo 158 de la Ley de Amparo en su parte conducente: "...procede contra las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso

---

(109). POLO BERNAL, Efraín. Op. cit., pág. 272.

ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que o, que cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados ." y si en dichas resoluciones el juez aplicó un precepto que el quejoso estime inconstitucional; en consecuencia dicho quejoso acudirá al juicio de amparo directo impugnando la aplicación de la ley al caso particular.

Por lo antes razonado se puede explicar la diferencia entre el procedimiento del amparo indirecto y directo en atención a que : " Si lo que el quejoso combate es la ley en sí misma, con sus atributos de autonomía y plenitud jurídica, el amparo que se promueve contra ella por estimarla inconstitucional, no podrá ser directo, en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, sino indirecto ante los Jueces de Distrito..." .(110)

Por el contrario si el quejoso no combate la ley sino la sentencia o el laudo mismo; por consiguiente lo que se solicita es que se revise la legalidad " ..y constitucionalidad de una resolución judicial, debe hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente..." .(111) Esto es, debe promoverse el juicio de amparo directo.

Cabe hacer notar que el amparo directo tratándose de leyes tiene los siguientes rasgos, que comenta Fix-Zamudio " La contraparte no esta constituida por las autoridades que intervinieron en el procedimiento formativo de la ley, sino que el juez común en concepto del quejoso aplicó una disposición anticonstitucional. No

---

(110). GONGORA PIMENTEL, Genaro. Op. cit.,pág. 29.

(111). FIX-ZAMUDIO, Héctor. Op. cit., pág. 178.

se va a enjuiciar al legislador sino que se va a revisar la sentencia del juez, el cual no obstante la obligación que impone el artículo 133 de la Ley Suprema, ha aplicado un precepto contrario a dicha ley fundamental, se trata o es de un control de constitucional de leyes,..."(112)

Para el autor antes mencionado el amparo indirecto se trata del ejercicio constitucional; en cambio el amparo directo dice que más bien se refiere a la interposición de un recurso.

---

(112). *Ibidem.*

**CAPITULO QUINTO.**  
**HACIA LA SOLUCION DEL AMPARO CONTRA**  
**LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.**

## CAPITULO QUINTO

HACIA LA SOLUCION DEL AMPARO CONTRA LEYES  
DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.

## 5.1. En cuanto al Principio de Relatividad.

a) Bases en que se apoya el Principio de Relatividad.

## Sentencia.

El amparo contra leyes, tiene características de un juicio, toda vez que existen partes; juez que resuelve sobre la controversia planteada, que en éste caso es un acto legislativo, esto es una ley que se estima que es inconstitucional. Tuvieron que pasar muchos años para que esto sucediera, y bien si se ha logrado que sea un órgano jurisdiccional y no uno político quien resuelva sobre la constitucionalidad de una ley en consecuencia, la declaratoria de la inconstitucionalidad debe ser vía sentencia judicial y por esta razón la misma sólo conocerá sobre la controversia planteada, según lo exige su propia naturaleza, para robustecer dicho razonamiento es indispensable las siguientes definiciones sobre la sentencia:

"...la sentencia es un tipo de resolución judicial,...el más importante y que pone fin al proceso...entra al estudio del fondo del asunto y

resuelve la controversia mediante la aplicación e la ley general al caso concreto,..."(113)

" Es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia de juicio o las incidentales que hayan seguido durante el proceso."(114)

Si se continúa revisando las definiciones que se aportan los distintos autores, se concluirá que todos están de acuerdo en que la sentencia se limita únicamente a la controversia planteada y recae sólo para las partes que contienden en el proceso. De acuerdo con éste criterio José María Lozano, expresa que en la sentencia de amparo se perjudique o se beneficie únicamente a los particulares, además que declara que el juicio de amparo no protege "...la Supremacía Constitucional, sino que es requerido para la protección de los intereses particulares..."<sup>115</sup> Hay autores contemporáneos, continúan sosteniendo que la sentencia de amparo debe versar sobre los derechos y obligaciones de las partes contendientes, tal es el caso de Arturo Robles, quien señala: " La sentencia es por consiguiente la culminación del proceso, la resolución con que se concluye el juicio, en el que el juzgador define los derechos y obligaciones de las partes contendientes."(115) Este criterio atiende a la esencia intrínseca o naturaleza de la sentencia.

#### b) El Principio de División de Poderes.

---

(113). GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México., 7a Ed., México 1987., pág.325.

(114). PALLARES Eduardo. Op. cit. pág. 725.

(115). Citado por ARROYO MORENO, Jesús Angel. Op. cit. pág. 317.

(116). SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit., pág. 136.

Por el principio de división de poderes, se evita que éstos se enfrenten entre sí. México ha tenido entre sus más importantes principios el mencionado, y como bien dice Daniel Moreno Díaz, siguiendo una tradición arrancada de la Independencia, se ha consagrado en el artículo 49 de la Constitución, la doctrina de la División de Poderes. Ya que con anterioridad se han tratado sus antecedentes de este principio y se ha de recordar que su finalidad doctrinaria es el "...delimitar las funciones de cada uno de los órganos del Estado".(117)

Es por lo anterior que los juristas mexicanos buscaron afanosamente la posibilidad de que un órgano controlara la Constitución, pero sin violar el multicitado principio. Es así, que se pensó en un órgano diferente de los tres poderes existentes, que pudiese controlar los actos de estos, concediéndole facultades suficientes para ello, con éste fin se creó el "Supremo Poder Conservador" del que se habló en su oportunidad.

El Supremo Poder Conservador, si bien es verdad satisfacía los deseos de conservar la división de poderes, también se reconoce que se creó un órgano con facultades exageradas, éste organismo que fue el primer antecedente, pero tuvo una vida efímera, después de varias discusiones sobre si debería ser un órgano político o bien uno mixto, quien debería conocer del control constitucional, surge el artículo 25 del Acta de Reforma de 1847.

El artículo 25 del Acta de Reforma, que resume la famosa fórmula sacramental, según expone Jesús Angel Arroyo Moreno "...la Justicia de la Unión ampara a X contra los actos de las autoridades A y B

---

(117). MORENO DIAZ, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Ed. PAX - MEXICO. México 1983.,pág. 386.

consistentes..."<sup>118</sup> ;se debe entender que la Fórmula Otero nace sobre tierra fértil, toda vez que representaba la solución que por tantos años se buscaba, esto es, que un órgano jurisdiccional conociera del juicio de amparo y al mismo tiempo no vulnerase el principio de división de poderes, por tal razón es loable el principio de relatividad.

La doctrina ha manifestado con toda razón que Crescencio Rejón , ya había hecho alusión al principio de relatividad, sin embargo es Don Mariano Otero quien la perfecciona. Si se analiza el citado principio, enfocándolo en su momento histórico, se caerá en cuenta de lo peligroso que hubiera sido proponer una declaratoria general de inconstitucionalidad de leyes, hay autores que sostienen que sin la Fórmula Otero jamás hubiese sido posible la existencia de el juicio de amparo, por lo que para muchos Don Mariano Otero es el padre del juicio de garantías. Cualquier propuesta que hubiese atentado contra el principio de división de poderes habría sido seguramente desechado, si se considera que el éxito de la Fórmula de Otero es no declarar de nulas las leyes, que equivaldría a derogar a las mismas, por parte del poder judicial e infiltrarse en funciones del poder legislativo, lo que provocaría un caos.

Los juristas de la época y los actuales que siguen defendiendo la supracitada fórmula, estimando que la misma se conservó en la Constitución de 1857 y posteriormente en la de 1917, y que a la fecha sigue subsistiendo casi intacta, es porque no admite declaración general sobre actos y leyes, por lo que evita el choque del legislativo con el poder judicial y por ende que este último encuentre se colocado por encima del

---

(118). ARROYO MORENO, Jesús Angel. Op. cit. pág. 307.



otro, logrando de este modo la supervivencia del principio de división de poderes.

c) *Fórmula Otero.*

La *Fórmula Otero* es la que le dio vida al juicio de amparo y es el sostén del mismo; dicha fórmula ha permanecido casi inamovible a más de 150 años de su creación.

Sus defensores afirman como dice el Maestro Juventino V. Castro en el libro de *Lecciones de Garantías y Amparo*, " Los sostenedores de la permanencia de este principio de relatividad de la sentencia de amparo - cuando el acto reclamado lo sea una ley -, afirman que si las sentencias del Poder Ejecutivo Federal tuvieran el factor *erga omnes*, equivaldría a otorgar facultades legislativas a dicho Poder Judicial, ya que abrogaría la ley o al menos la derogaría".<sup>(119)</sup>

Por su parte en la *Exposición d Motivos de la Comisión de elaboración de la Constitución de 1857*, sostiene que dicho principio hizo posible la institución de amparo, toda vez que al dejar sin efecto al caso en particular la ley la ley no ultraja ni deprime al poder soberano.

En síntesis y utilizando las palabras de Jesús Angel Arroyo, " Esta "fórmula" constituye el denominado principio de relatividad de la sentencia de amparo y a ella se atribuye, en gran manera, el éxito de la institución, porque ha hecho posible que no haya habido enfrentamientos entre poderes".<sup>(120)</sup>

La ya tantas veces mencionada fórmula ha sido el sostén del juicio de amparo, y ha hecho posible que dicho

---

(119). CASTRO, Juventino V. Op. cit., pág. 326.

(120). ARROYO MORENO, Jesús Angel. Op. cit., pág. 103.

juicio perdure, según opinión de la doctrina, y a éste respecto vale señalar que sí fue plasmado en la Constitución de 1857, fue porque "Al reunirse en 1856 el Congreso Constituyente que como ya se ha analizado dio a México en 1857 un nuevo Código Fundamental - consideraba que la declaración de una nulidad de leyes federales o locales constituía una " declaración de guerra de potencia a potencia" con nefastas consecuencias"(121)

Para el Doctor Burgoa que la fórmula exista evita el enfrentamiento entre los poderes, es la causa de que el multicitado principio haya hecho posible que sobreviva la institución en medio de las turbulencias políticas y sociales, y explica que:"...la causa y motivo del fracaso de muchos regímenes de preservación del orden constitucional, principalmente de aquellos en que la tutela se impartía por órgano político, ha sido precisamente la circunstancia de que sus resoluciones o consideraciones respecto de la constitucionalidad de los actos autoritarios, han tenido efectos erga omnes,...que representaba una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la actividad inconstitucional, ...cuya sucesión, muchas veces reiterada y constante originaba el desquiciamiento jurídico, social y político...es plausible que los regímenes de preservación de la Constitución por órgano jurisdiccional, como nuestro juicio de amparo, hayan no solo eliminado dicha eficacia general, sino proclamado como principio característico de su naturaleza al de la relatividad de la cosa juzgada".(122)

---

(121). AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. Op. cit. pág. 113.

(122). BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., págs. 272 y 273.

De acuerdo con este criterio la declaración general de leyes inconstitucionales destruiría al juicio de amparo.

#### 5.1.1. Crítica de las bases en que se apoya el Principio de Relatividad.

##### a) Sentencia.

La sentencia en el juicio de amparo, como en cualquier juicio ordinario, tiene efectos únicamente para las partes contendientes, así como para sus derechos y obligaciones.

El efecto relativo de la sentencia no hace distinción si se trata de una ley o de un acto de autoridad, lo que se reclama, toda vez que se ha encajonado a la definición que da la doctrina acerca de la sentencia, sin que se tome el carácter sui géneris que tiene el juicio de garantías contra leyes, incurriendo en una grave violación al principio de igualdad y para reforzar lo antes dicho, cabe hacer el siguiente análisis.

El Acta de Reforma, como ya se ha repetido, contenía en su artículo 25 el principio de relatividad, sin embargo éste también contenía como señala Horacio Aguilar Alvarez, un sistema de nulificación de leyes, si se atiende al contenido de los artículos que a continuación se transcriben.

Artículo 22. Toda ley que ataque a la Constitución o a las leyes generales, será por declaración nula por el Congreso; pero ésta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su

Ministro o por diez diputados o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaratorias se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.

Artículo 24. En caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas a su vez se concentrarán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata es o no inconstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertará a la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o de ley general a que se oponga.

Como se observa el Acta de Reforma previó un sistema para declarar nulas las leyes inconstitucionales, éste sistema ha sido cuestionado por la razón de ser un órgano del Congreso General el competente para nulificar dichas leyes, dentro de las críticas que se han hecho al citado sistema destaca la opinión del Doctor Burgoa quien afirma que se trataba de un régimen de control político, por estos errores dichos artículos fueron ignorados y sólo pasó a la Constitución de 1857, el famoso artículo 25 del Acta de Reforma.

Como se desprende de lo anterior el sistema de nulificación de leyes lejos de evolucionar y madurar fue sepultado y en la actualidad no existe ningún sistema para nulificar leyes inconstitucionales y sí en cambio un sistema de desaplicación de las leyes antes referidas.

El juicio de amparo contra leyes debió y debe tener una evolución paralela al juicio de amparo contra actos; para sostener eso se parte de la premisa de que el juicio de garantías desde su inicio ha tenido esta bipartición al manifestar que procede contra actos y contra leyes, teniendo ambos peculiaridades que los hacen

diferentes, y a este respecto Góngora Pimentel, comenta: "...¿qué las leyes, no son también actos?, es decir, ¿son las leyes actos del poder legislativo?, ¡claro, que son actos del poder legislativo!. Entonces ¿por qué se hace esa distinción en el precepto de leyes o actos?. Se hace porque el legislador mexicano estaba perfectamente conciente de que en una época no muy lejana, la doctrina y las grandes figuras del foro del país, negarían la posibilidad de que el juicio de amparo procediera contra leyes".(123)

Como se puede notar la clasificación o división de leyes-actos, es necesaria dadas sus características especiales y para apoyar éste comentario se puede mencionar como por ejemplo las reformas siguientes que sean dado al amparo contra leyes: Existe un procedimiento especial para leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte; también se sabe que en las leyes antes mencionadas opera el principio de suplencia de la queja deficiente, existen tres momentos especiales para impugnar una ley inconstitucional. Estas figuras difícilmente podrían explicarse si hacer una bipartición de lo que se ha hablado.

Con base en los razonamientos empleados y destacando que la principal diferencia que existe entre un acto de autoridad y una ley, es que el primero nace con efectos particulares, y la segunda por el contrario surge con efectos generales, esto último es lo que se ha pasado por alto y tal parece que el legislador no ha querido interpretar tan notable diferencia y aplica el principio de relatividad abrazando tanto a los actos como a las leyes.

Aunado a lo anterior es de subrayar para emitir una sentencia de amparo en materia de leyes se debe tomar en consideración, que la ley "...como norma jurídica es

---

(123). GONGORA PIMENTEL, Genaro. Op. cit., pág. 23.

obligatoria, es general, es abstracta y es permanente...";<sup>(124)</sup> por lo que al recaerle a una ley que nace con efectos generales, una sentencia con efectos particulares resulta incongruente.

Al definir los autos de autoridad como "...todo acto que proviene de cualquier órgano del poder centralizado del Estado y tiene como elementos característicos la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. al través de él se manifiesta el poder público estatal o poder de gobierno"<sup>(125)</sup> el problema que se desprende de dicha definición, es el que no engloba a los actos de autoridad en sentido estricto y a las leyes, por no distinguir el sentido de afectación, entendiéndose ésta como "...la manera como el acto agravia al gobernado en sus derechos subjetivos o intereses jurídicos".<sup>(126)</sup>

Por lo antes expuesto al emitir una correcta definición de acto de autoridad, había que reconocer respecto a leyes sus características como son ser abstractas, generales e impersonales, y distinguiéndolos "...de los actos administrativos y jurisdiccionales en cuanto a que éstos son esencialmente concretos, particularizados e individualizados".<sup>(127)</sup>

Como consecuencia de los razonamientos antes expuestos se puede decir, que si bien es verdad las leyes también son actos de autoridad, también lo es que las mismas se crean con carácter de generalidad, esto es,

(124). SOTO ALVAREZ, Clemente. Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos. Ed. Limusa. México 1981., pág. 178.

(125). BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 2ª edic. Ed. Porrúa., México 1989., pág. 16

(126). BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., pág. 17.

(127). BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., pág. 267,

para todos los gobernados y por lo tanto la sentencia que declare su inconstitucionalidad debe tener efectos generales, o de lo contrario no existe un verdadero amparo contra leyes, sino como se ha venido repitiendo una desaplicación de leyes inconstitucionales, creando una situación de privilegio y violando el principio universal de igualdad jurídica.

Hay que subrayar que la tesis que en éste trabajo se sustenta no propone abrogar la Fórmula de Otero, sino únicamente reformarla en lo que se refiere al amparo contra leyes con el objetivo de alcanzar su perfeccionamiento, ya que el principio de relatividad sólo es cuestionable cuando se aplica al amparo contra leyes.

La sentencia en amparo contra leyes debe tener efectos "erga omnes", para esta afirmación se ha criticado el problema que pudiera surgir porque una sentencia definiera que una ley fuere o no constitucional y al respecto los doctrinarios que definen la postura de que la sentencia judicial declare la inconstitucionalidad de leyes apoyan ésta idea en la llamada "Teoría Fix-Zamudio" que al respecto manifiesta: "...cuando el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país establezca jurisprudencia obligatoria, con requisitos y condiciones que señala el artículo 192 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, que determinado precepto es inconstitucional el quinto fallo que se publique en el Diario Oficial de la Federación y a partir de ese momento dicha disposición o ley quede sin efecto para el futuro, sin perjuicio de su desaplicación en los juicios de amparo de los cuales surgió la cuestión respectiva".(128)

---

(128). Citado por AGUILAR ALVAREZ, Horacio. Op. cit., pág. 135.

Declarar nula una ley mediante el procedimiento que propone Fix-Zamudio marcaría el peldaño final del juicio de amparo contra leyes, al que actualmente no se ha podido llegar, toda vez, que lo único que han hecho los legisladores es reformar la ley de amparo en algunos puntos tales como el principio de suplencia de la queja, el establecimiento de un procedimiento sumario en el amparo contra leyes declaradas inconstitucionales, en la clasificación de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, según su momento de impugnación, pero sin ocuparse en modificar la Fórmula Otero.

b) Principio de División de Poderes.

El argumento más sólido, en el que se apoyo desde sus inicios el juicio de amparo es precisamente el principio de división de poderes, cuya idea plantea que se conserve el equilibrio de poderes; y como consecuencia que ninguno de éstos se coloque por encima del otro.

No obstante lo anterior el argumento citado ha ido perdiendo fuerza a través del tiempo y de la experiencia como se explicó con anticipación y que se fortalece con la exposición que prosigue:

En México, los tres órganos detentadores del poder soberano, no han podido encajonarse estrictamente en sus funciones formales y han creado "Lo que se ha llamado zonas mixtas, o sea interrelaciones estrechas entre los poderes, es lo que se determina que haya dos criterios para formar la clasificación de las funciones del Estado; formal y material. Por el primero toda función independientemente de su contenido, tiene la clasificación del órgano que la ejecuta, un acto realizado por el legislativo, formalmente es una función legislativa, aunque materialmente no lo sea, no se diga, entre otras, las tareas administrativas, como el



nombramiento de empleados que se realizan en las cámaras. Formalmente se trata de actos de la función legislativa sin embargo, materialmente no tienen éste sentido, sino administrativo. Y esto ocurre en todos los poderes". (129)

Como se advierte la práctica que han tenido los tres órganos del Estado, de desempeñar funciones de su formal competencia, pero que le son necesarias para el mejor desarrollo de sus funciones, ha hecho que la doctrina clasifique a los actos del Estado en formales y materiales. Lo anterior de ninguna manera ha provocado fricciones entre los órganos del estado y si ha logrado una mayor coordinación y colaboración tendiente a un mejor control constitucional. Menos aún tiene por qué provocar fricciones el hecho que el poder judicial, al hacer uso de su facultad interpretativa de la Constitución Federal y declare la inconstitucionalidad de una ley, si se entiende que: "...la interpretación de la ley es función propia y especial de los tribunales. Una es de hecho y debe ser considerada por los jueces como una ley fundamental. En consecuencia, es a ellos a quienes corresponde determinar su sentido, de la misma suerte que el sentido de cualquier ley particular emanada del cuerpo legislativo. Si entre ambas surge una contradicción absoluta, la que tiene carácter obligatorio y valor superior debe naturalmente prevalecer; en otros términos, la Constitución debe prevalecer sobre la ley, la voluntad del pueblo sobre sus mandatarios".(130)

Si lo que enorgullece a los juristas, es el contar con un órgano jurisdiccional de control constitucional, y que éste declare nulos los actos contrarios a la Constitución, dicho poder judicial debe declarar en consecuencia nulos los actos de los tres órganos detentadores de la soberanía y no exclusivamente

---

(129). MORENO DIAZ, Daniel. Op. cit., pág. 393.

(130). POLO BERNAL, Efraín . Op. cit., pág. 14.

los del poder judicial y ejecutivo "...de otra manera..., el legislativo se convertiría en un poder con una situación privilegiada, que estaría por encima de la Constitución, ya que sus actos por inconstitucionales que fueran, serían inatacables por aquellos a quienes perjudicarán".<sup>(131)</sup> Por lo tanto si uno de los postulados del principio de división de poderes es el evitar que uno de los poderes cuente con prerrogativas en relación con otros; en consecuencia el Poder Judicial Federal al hacer uso de sus facultades interpretativa expresada a través de la jurisprudencia debe declarar nulos los actos del poder legislativo sin que con ello pueda decirse que el poder judicial invade las funciones del legislativo, ya que como quedó demostrado no hace más que interpretar la Constitución que es la voz del pueblo, de manera de que si después de hecha tal interpretación resulta que la ley en cuestión es contraria a la ley fundamental y a pesar de ello la ley secundaria continua vigente, quien queda colocado en una situación de privilegio es el poder legislativo, y aquí donde si se viola el principio en mención.

c) La Fórmula Otero ha sido el sostén del Juicio de Amparo.

Es innegable que la Fórmula Otero hizo posible que surgiera el juicio de garantías, por tal razón Crescencio Rejón, que la ideó, y Mariano Otero quien la perfeccionó son considerados los padres del juicio constitucional, inclinándose algunos por otorgarle dicho título al primero y otros al segundo, empero la multicitada fórmula o principio de relatividad ya ha cumplido con su misión histórica, y no tiene que ser

---

(131). CASTRO, Juventino V. Op. cit. pág. 128.

considerada como una estatua sagrada, ya que la misma no es una pieza arqueológica, sino una figura jurídica y como tal debe evolucionar y perfeccionarse para adaptarse a los tiempos modernos, si se toma en consideración que tiene como características la de ser dinámico.

Además como se ha dicho la tesis propuesta no es sepultar la Fórmula Otero sino perfeccionarla, haciendo eco de lo manifestado por Juventino V. Castro quien está a favor de que dicha fórmula se reforme, al manifestar que Mariano Otero además de crear el principio de relatividad de la sentencia "...propuso y obtuvo un sistema para atacar y anular las leyes inconstitucionales..." en sus artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reforma, sistema que por sus deficiencias ya explicadas antes, no fue adoptado y lejos de perfilar su evolución hacia la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes con efectos generales, se observa que : "...La Constitución de 1857, los artículos 101 y 102 plasman totalmente el juicio de amparo, pero el resto de la Constitución ya no se hace referencia al proceso para nulificar leyes inconstitucionales. Lo mismo ocurre con la vigente Constitución de 1917, que si bien menciona un amparo contra leyes, como se observo con anterioridad, solamente creó un amparo para obtener la no aplicación de leyes por razones de constitucionalidad, pero sin tocar la validez del ordenamiento legal que impunemente contradice a la Constitución".<sup>(132)</sup>

Actualmente los únicos principios que continúan casi sin modificaciones es el principio en cuestión junto con el principio de instancia de la parte agraviada, según hace la observación Jesús Angel Arroyo, mientras los demás principios tienden a su desaparición.

Efectivamente el principio de relatividad, casi permaneció inamovible a no ser por "...la fracción I del

---

(132). CASTRO, Juventino V. Op. cit., pág. 311.

artículo 76 bis de ésta legislación, autoriza suplir las deficiencias de la demanda cuando el acto reclamado esté constituido por una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese orden de ideas, la sentencia va a producir efectos en la esfera jurídica de otro gobernado, ya que si se plantea la demanda de garantías contra el acto nuevo de aplicación de la Ley, se suplirán las deficiencias de una demanda, con lo que se concederá el amparo y la protección de la Justicia Federal, no obstante el principio de relatividad..."<sup>(133)</sup>. Por lo que tal precepto contiene una excepción a la fórmula a la que se ha hecho alusión, significando con ello el primer paso hacia el verdadero juicio de amparo contra leyes; lo que se conseguiría cuando se actualice el principio de relatividad en definitiva permitiendo la declaración general de leyes inconstitucionales, esto es, con la adopción de la Tesis Fix-Zamudio, a la que anteriormente se ha hecho referencia, reiterando que la famosa Fórmula de Otero, subsistiría permaneciendo en lo que se refiere al amparo contra actos, poniendo de manifiesto que no es cierto lo que afirma Alberto del Castillo<sup>(134)</sup> en el sentido de que existen dos corrientes, una que busca la permanencia del principio en mención y la otra pretende su desaparición y exclusión del juicio de amparo; la primera se aleja cada vez más de la realidad y se olvida que el derecho es dinámico, y no es cierto que la segunda corriente pretenda desaparecer la Fórmula de Otero, ya que nadie se opone a que ésta permanezca en el amparo contra actos, y si se persigue su modificación, ésta es en materia de leyes declaradas inconstitucionales para la jurisprudencia.

---

(133). CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. *Op. cit.*, pág.

172.

(134). *Ibidem*.

5.2. Modificación del Principio de Instancia de Parte Agraviada como fortalecimiento de la reforma al principio de relatividad.

*Instancia de la Parte agraviada.*

En el capítulo anterior, al referirse a los argumentos que continúan siendo el sostén de la Fórmula Otero, se dijo que los mismos a lo largo de la historia se han ido debilitando. Es el momento en éste apartado de tocar el principio de instancia de la parte agraviada, toda vez que éste representa un segundo obstáculo para el perfeccionamiento del juicio de amparo contra leyes, y a la reforma al mismo, puede significar el reforzamiento a la renovación del principio de relatividad para converger en el mismo punto, esto es, la declaración de leyes de leyes inconstitucionales con efectos "erga omnes".

Los principios antes mencionados son para muchos autores la columna vertebral del juicio de garantías, tan es así que los dos van unidos y están estrechamente ligados, que la reforma del principio de relatividad, podría tener consecuencia en el principio de instancia de la parte agraviada, tales reformas se constituirían un parteaguas en el juicio de amparo, si se atiende a como bien afirma Jesús Arroyo, ambos principios continúan intactos desde su inicio.<sup>(135)</sup>

Al tratar el principio de relatividad, se hizo una comparación de las ventajas y desventajas que tiene el mencionado principio en relación al juicio de amparo contra leyes, al hacer lo mismo con el principio en cita, ello equivaldría a repetir lo expuesto con antelación, sin embargo con el propósito de resaltar el impulso que

---

(135). ARROYO MORENO, Jesús Angel. Op. cit. , pág. 325.

puede dar la reforma del principio de instancia de la parte agraviada al perfeccionamiento del juicio de amparo, se agregan las siguientes observaciones:

a)  *Demostrar interés personal y directo.*

Es requisito *sine qua non*, que el quejoso demuestre el agravio personal y directo, sufrido en su esfera jurídica, en consecuencia la sentencia que recaiga a tal quejoso, únicamente beneficiará a éste sin hacerse extensiva a los demás gobernados, aún cuando también resulten afectados.

Si se parte del supuesto que se reforme el principio de relatividad, y por ende se admitiera la nulidad de la ley inconstitucional, ¿tendría sentido exigir la acreditación del interés personal y directo en materia de amparo contra leyes?, la respuesta tendría que ser no, dado que si la ley inconstitucional es nula para todos, no tendría importancia quien solicitase la protección de la justicia federal, contra tal ley.

b)  *Término para presentar la demanda de amparo contra leyes.*

Para evitar que la ley inconstitucional se declare tácitamente consentida, y siendo ésta una causa de la procedencia del juicio de amparo, ello ha propiciado que el legislador divida o clasifique a la ley en autoaplicativa y heteroaplicativa, para hacer posible que el quejoso tuviera la oportunidad para presentar su demanda de amparo, aún después de expedida la ley, además de que existe un tercer momento para promover la demanda de amparo, éste es cuando existe un recurso administrativo para impugnar incluso la ley considerada

inconstitucional, en caso de optar por éste se debe esperar a su resolución, como quedó explicado en su oportunidad al hacer el análisis del tema, todo lo anterior viene a afirmar lo problemático ya que hace al juicio de amparo contra leyes, complejo, aún cuando ofrece tres oportunidades para promoverlo, las tres están apoyadas en la demostración que hace el quejoso sobre la violación de su interés personal y directo, aún cuando se está frente al control constitucional de actos legislativos incumbencia de todo gobernado, como se desprende de la exposición de motivos de la Reforma Alemán de 1951, que en su parte conducente dice: " El problema del amparo contra leyes, es el más grave y genuinamente constitucional, no sólo porque se está frente al control directo de actos legislativos, sino porque éstos, por ser de observancia general, deben tener aplicación inmediatamente para el correcto desenvolvimiento de la vida social, tratadistas ilustres han sostenido que no debe haber términos para interponer amparo contra una ley,..."(136) si esto último ocurriera sería como reconocer la importancia extraordinaria que tiene el amparo contra leyes, al igualmente que actualmente se le concede a los actos que importen el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal a los que por su trascendencia no existe término para promover la demanda de amparo.

Para lograr que no exista término para promover la demanda de amparo, sólo es posible hacerlo si al quejoso se le exime la obligación de acreditar su interés personal y directo, de esta manera además de darle al

---

(136). AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. Op. cit., págs. 124 y 125.

juicio de amparo contra leyes la importancia que tiene, éste sería más sencillo.

c) Posibilidad de cualquier habitante de la República impugne una ley que considere es inconstitucional.

*Una de las razones que considero prácticas por la que no se permite a cualquier habitante de la República combata una ley que considere inconstitucional, sin demostrar antes su interés personal y directo, podría ser el tremendo cúmulo de expedientes que ello provocaría, resultando un abuso del juicio de amparo.*

*La Suprema Corte tiene un control sobre el número de demandas de amparo y esto lo obtiene al exigirle a cada quejoso que demuestre su interés personal y directo sobre la demanda que le plantea, lo que evita que en masa acuda la población a presentar sus demandas.*

*El razonamiento antes explicado, hace destacar la crítica que realiza Juventino V. Castro al presente caso, al manifestar, como quedó señalado en el capítulo que antecede, si cien personas son afectadas por una ley inconstitucional, tendrá uno por uno que combatir dicha ley, y si no se les puede atender a todos, pues que esperen su turno, ¿ no provoca esto más cúmulo de expedientes, y por ende más problemas?, éste problema quedaría resuelto si la sentencia tuviera efectos absolutos, tratándose de leyes inconstitucionales, ya que no sólo protegería a cien que cita Juventino V. Castro, sino a toda la población.*

*La propuesta de establecer una acción popular en el juicio de amparo contra leyes, sería novedosa para esta materia, sin embargo cabe recordar tal acción tal acción opera para el poder legislativo, y que el Doctor*



Burgoa la conceptúa como la denuncia de los delitos comunes y oficiales imputables a los altos funcionarios, sin exceptuar al Presidente de la República, si dicha acción la puede ejercitar cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos ante la Cámara de Diputados, ¿ por qué no hacer lo mismo, pero ante el poder Judicial?.

Si bien es cierto que no todo habitante de la República puede demostrar un interés personal y directo, al impugnar una ley que considere inconstitucional, en mi criterio también es verdad, que la colectividad tiene un interés por encima del interés individual, toda vez que dicha colectividad pretende que la ley inconstitucional sea desaplicada a todos y no a una persona determinada su objetivo es hacer posible que se puedan cumplirse los fines del juicio de amparo y que para algunos tratadistas como Pallares resumen en :

- a). Mantener el orden constitucional;
- b). Conservar el principio de legalidad y;
- c). Hacer efectivas las garantías individuales.

Toda sociedad esta protegida por un orden normativo, que tiene la finalidad que la misma no caiga en una anarquía y es por eso que, " En toda actividad social y humana debe existir una organización que permita la perfección y la armonía. Así pues, debe existir una jerarquía sustentada en el valor, el cual debe ser tutelado por la misma ley".(137)

En México, éste orden normativo descansa en la Constitución Federal, que es llamada, ley Fundamental o Ley de Leyes, de donde se desprenden todos los demás ordenamientos, cuya jerarquía se impone de la siguiente manera:

1. Normas fundamentales, contenidas en la Constitución.

---

(137). AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. Op. cit., pág. 24.

2. Normas secundarias, de las aprobadas por el Congreso.

3. Normas reglamentarias, contenidas en los reglamentos, decretos, órdenes y acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo y, en algunos casos por las Secretarías y Departamentos de Estado.

4. Normas individualizadas, contenidas en las sentencias o en los convenios celebrados por los particulares.

Se ha dicho en páginas anteriores, que si algún ordenamiento derivado de la Constitución Federal, se encuentra en pugna con ésta debe prevalecer la Ley Fundamental, porque es en ella, como dice Aguilar Alvarez y de Alba (138), donde se depositan los intereses y los anhelos generales, por lo que éste inciso se concluye diciendo que dichos intereses y anhelos generales deben ser preponderantes sobre los intereses particulares, a que se refiera el principio de instancia de parte agraviada.

La modificación del principio de instancia de la parte agraviada en el amparo contra leyes, ayudaría en forma definitiva al perfeccionamiento del mismo.

### 5.3. El Procedimiento Sumario en el Juicio de Amparo contra Leyes Inconstitucionales.

Al inicio de la presente investigación se pensó en el juicio sumario, como posible alternativa para la solución del problema de la declaración de inconstitucionalidad en amparo contra leyes, y durante el desarrollo de dicha investigación, se advirtió que tal proposición resulta obsoleta, ya que el juicio de amparo,

---

(138). AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. Op. cit. pág., 25.

en sí es breve, como se puede constatar en la lectura de los artículos que norman su substanciación y que además se puede apoyar con lo manifestado por Juventino V. Castro, quien sostiene que si el juicio de amparo, se tramitará en el término establecido por el legislador en la ley, éste trámite no dilataría más de un mes.

Al introducirse aún más en el análisis de la ley reglamentaria del juicio de garantías, se aprecia que el juicio sumario, cuya proposición se planteaba al principio de ésta trabajo, para las leyes declaradas inconstitucionales, existe regulado en el artículo 156 de la ley antes referida, por lo que proponer lo que ya existe en realidad resulta inaplicable, y sólo se conseguiría que el juicio de amparo contra leyes se retarde, como se verá en seguida.

El legislador ante el llamado que hacen los doctrinarios de reformar la Fórmula Otero, reclamando la importancia y transcendencia que tiene el amparo contra leyes, esto último es lo que están de acuerdo todos los autores, dicho legislador se ha dado a la tarea de dar respuesta a aquellas voces que pugnan porque las leyes contrarias a la Constitución dejen de existir, y ha hecho lo que Aguilar Alvarez y de Alba llama "tímidas reformas",<sup>(139)</sup> mismas que se refieren: Reformar al principio de suplencia de la queja, cuando se refiere a leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte, estableciendo de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, con el fin de ampliar el término para promover el juicio de garantías, y se puede mencionar como la menos importante, la regulación de un juicio sumario para leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte, reformas que como bien se ha dicho son tímidas ya que no se atreven a tocar el principio de

---

(139). AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. Op. cit., pág.153.

relatividad, ya que si así fuera, no serían necesarias tantas modificaciones.

El procedimiento sumario a que hace mención tiende a minimizar el problema y absurdos a que conduce, el que una declarada inconstitucional mediante jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, deba ser estudiada y dictarse la sentencia respectiva, cada vez que el gobernado afectado en su esfera jurídica, lo solicite ante el Tribunal Federal, para muestra de lo anterior se cita el clásico ejemplo a que aluden la mayoría de autores: el artículo 15 de la Ley General de Profesiones, que actualmente se encuentra reformado, y permite el ejercicio profesional a extranjeros, pero que anteriormente se les prohibía, por lo que la crítica que se hacía a dicho precepto consistía en que ya era de dominio público que ante la negativa de la Dirección General de Profesiones de expedir cédula profesional a un extranjero se interponía la demanda de amparo y el órgano que conocía de ella, inmediatamente ordenaba su ejecución y era hasta ese momento cuando se cumplía la jurisprudencia establecida por el órgano judicial federal observación que hace el Maestro Horacio Aguilar Alvarez (140) Así cada extranjero al finalizar sus estudios, tenía como requisito, el promover el juicio de amparo para poder tener su cédula profesional, y aun a sabiendas de que el anterior artículo 15 de la Ley de Profesiones es declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Cabe comentar que dicho artículo ha sido reformado y queda como sigue: " Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones que son objeto de ésta ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeta a

---

(140). AGUILAR ALVAREZ, Horacio. Op. cit. pág. 117.

la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas".

Se ha establecido un juicio sumario para todas las leyes que han sido declaradas inconstitucionales por virtud de la jurisprudencia del alto tribunal, y con ello "...se pretende establecer un criterio de justicia en favor de todos los gobernados, así como un principio legal que viene a corroborar el multicitado principio de la Supremacía de la Ley Fundamental del país. Efectivamente al ordenar a los Jueces de Distrito que tramiten en un término brevísimo el proceso de garantías que se han planteado por los afectados por una autoridad que se basa en una ley que previamente fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de imponer los mandatos de la Norma Fundamental, dejando inexistente el acto de aplicación de la ley volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la conculcación de garantías por virtud del mismo".(141)

El propósito de la reforma en mérito, no ha cumplido con el objetivo de que trámite del juicio de garantías se lleve en el término brevísimo planteado para ello, debido, entre otras razones a que la población cada vez es más numerosa, así como las demandas de amparo se multiplican, creando retraso en la Suprema Corte, ante lo difícil que es atender a todas las solicitudes, además que por diferentes causas las audiencias se difieren, los informes justificados no se envían a tiempo, los litigantes amplían sus demandas, solicitan copias, etc., todo lo que redundan en el entorpecimiento del trámite procesal, lo que pone de manifiesto lo inútil de la reforma citada y que la única alternativa viable para

---

(141). CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Op. cit. pág. 322.

perfeccionar el juicio de amparo contra leyes, es modificar el principio de relatividad, y hacer posible que la jurisprudencia tenga efectividad al declarar nula una ley inconstitucional ésta no vuelva a ser aplicada a ningún gobernado sin importar quien promovió el juicio de garantías.

**CONCLUSIONES.**

## CONCLUSIONES.

PRIMERA. La soberanía y el principio de división de poderes, son considerados principios políticos fundamentales, plasmados en las Constituciones de 1814 y 1824, por lo que se puede decir, que éstos, tienen un papel relevante en la construcción del Estado Mexicano.

SEGUNDA. Establecido el Estado Mexicano y surgiendo como consecuencia, una relación entre gobernantes y gobernados, ello da pie a la creación de un órgano para el control de los abusos del poder, el cual surgió en la constitución de 1836 y fue el Supremo Poder Conservador, que es el primer antecedente del juicio de amparo, y que podía declarar nulas las leyes, y era un medio de control político.

TERCERA. El sistema establecido por el Acta de reforma, propone un control constitucional de carácter mixto, el artículo 25 de dicha acta, que es considerado como una genialidad, propone dar efecto relativo a la sentencia, sin embargo por otro lado habla de un sistema de nulificación de leyes por un órgano de carácter político, el artículo antes citado pasó a la Constitución de 1857, sin tomar en cuenta dicho sistema de nulificación de leyes y menos aún se intentó perfeccionar, así es como desde 1857 se cuenta con un sistema puramente jurisdiccional, que no se refiere a ningún sistema para declarar nulas las leyes inconstitucionales, sino únicamente la desaplicación al caso particular.

CUARTA. Los instrumentos jurídicos que hicieron del juicio de amparo una realidad fueron las Leyes Reglamentarias de 1919 y de 1936, ésta última es la que



continúa vigente hasta nuestros días, y que a lo largo del tiempo ha sufrido reformas que hacen patente la gran trascendencia e importancia social que tiene el juicio de amparo contra leyes, y es de éste modo como a la fecha, se clasifican a leyes en Autoaplicativas y Heretoaplicativas, existe la suplencia de la deficiencia de la queja en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como también existe un juicio sumario para las leyes antes comentadas, según dispone el artículo 156 de la Ley reglamentaria que se comenta, no obstante todo esto, dichas reformas no han logrado hacer posible un verdadero juicio de amparo contra leyes, toda vez que el legislador pretende conservar el principio de relatividad de la sentencia, para el amparo contra leyes y con las reformas mencionadas únicamente se consigue prolongar la agonía del principio aludido.

QUINTA. Los principios que rigen la procedencia del juicio de amparo se clasifican como sigue: En los que rigen la acción de amparo, Principio de Instancia de la Parte Agraviada; los que rigen el procedimiento, se encuentran únicamente al de Prosecución Judicial; y por último los que rigen a la sentencia, los cuales son tres, el de Relatividad, el de Estricto Derecho y el de Suplencia de la Deficiencia de la Queja. Existen otros principios que la doctrina ha ido aportando, pero los que pueden decirse básicos, son los antes mencionados, y de los cuales destacan el principio de instancia de la parte agraviada y el de relatividad, éstos se encuentran íntimamente ligados entre sí, además de que son los únicos que se han mantenido con el paso del tiempo casi sin modificaciones desde su creación.

SEXTA. Los principios rectores básicos para el juicio de amparo contra leyes son el principio de

instancia de la parte agraviada y el principio de relatividad, se ha dicho que permanecen inamovibles, debido a que el primero de los mencionados cuenta como reforma importante la clasificación que se hizo de las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas y que permiten extender el término para interponer amparo en contra de leyes autoaplicativas estimadas inconstitucionales; y el segundo principio cuenta como reforma trascendente la suplencia de la queja deficiente en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte, sin embargo aún cuando ambas reformas son importantes no modifican lo esencial de ambos principios.

SEPTIMA. El principio que rige la sentencia y que se considera por la doctrina como sostén del juicio de amparo, es el de relatividad, planteado por Crescencio Rejón y perfeccionado por Otero, y éste principio el obstáculo más importante, que imposibilita la declaración general de leyes inconstitucionales, dicho principio se encuentra su apoyo en el principio de división de poderes, el cual es interpretado en forma estricta, toda vez que consideró de conformidad con algunos autores entre ellos el Licenciado Miguel de la Madrid que en la actualidad se sabe que no existe una división de poderes, sino una distribución o coordinación de funciones; asimismo coincido con algunos tratadistas que tampoco existen tres poderes, ya que la soberanía es indivisible, y éstos mal llamados poderes, son órganos del Estado, en consecuencia de lo antes mencionado, actualmente la doctrina ha criticado el debilitamiento del principio en cuestión, y cada vez se adhieren más autores a la corriente que pugna por la reforma del principio de relatividad en materia de amparo contra leyes.

OCTAVA. El principio de instancia de la parte agraviada, se encuentra en íntima relación con el

principio de relatividad, que como se sabe éste último se refiere a que la sentencia sólo beneficiará o no al gobernado que promovió el juicio de garantías, y el primero señala que ese gobernado al solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, deberá acreditar el agravio personal y directo sufrido en su esfera jurídica. Lo anterior hace imposible que se platee una acción popular, ya que si una persona o grupo de personas llegase a acreditar plenamente que una ley secundaria o reglamento es contrario a la ley fundamental, y estas personas se basan en un interés general consistente en evitar el quebrantamiento del orden normativo en que vive toda población, dicho interés será calificado de simple y se sobreseerá el juicio de garantías, por no existir un interés particular que salvaguardar, conduciendo al absurdo de colocar el interés particular sobre el general.

NOVENA. Como medios de impugnación para combatir una ley inconstitucional se encuentra, al igual que para los actos de autoridad, el Amparo Directo y el Indirecto, con la diferencia de que este último en tratándose de actos es llamado bi-instancial, por sus dos instancias, la primera ante el Juez de Distrito y la segunda ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia; y el amparo directo es denominado uni- instancial por contener una sólo instancia ante el Tribunal Colegiado de Circuito, sin embargo no opera tratándose del amparo contra leyes, ya que tienen dos instancias, debido a que la Suprema Corte conoce de revisión en materia de leyes inconstitucionales en amparo directo.

DECIMA. Se dice que el amparo directo se combate directamente la ley esto es, se va a revisar la sentencia o laudo en donde se aplicó un precepto

contrario a la ley fundamental; por otro lado en el amparo indirecto, se combate la ley en sí misma.

DECIMA PRIMERA. Si resulta que las bases que apoyan el principio de relatividad, han ido perdiendo fuerza a lo largo de la historia y como se sabe la ley tiene como características la de ser abstracta, impersonal y sobre todo general; para que pueda decirse que existe el amparo contra leyes, la sentencia no tiene que ser relativa, toda vez que ello implicaría como dijo en su oportunidad, una desaplicación de la ley, para aquel gobernado que impugnó la ley en cuestión, colocándolo en una situación privilegiada, violando el principio universal de igualdad, en consecuencia de esto, es que cada vez son más los autores que reclaman el perfeccionamiento del juicio de amparo contra leyes.

DECIMA SEGUNDA. Se dice que la ley que tiene efectos generales, cuando nace; entonces cuando ésta sucumbe debe serlo también para todos y esto es lo que la hace diferente a los actos de autoridad, mismos que sólo tienen afecto para determinadas personas que carecan de la peculiaridad de ser generales, por lo que al anularlos repercuten sólo a las personas que se vean afectadas.

DECIMA TERCERA. El interés jurídico que debe acreditar el gobernado para impugnar un acto de autoridad, debe ser diferente al que debiera demostrar un gobernado al impugnar una ley que ya ha sido declarada como inconstitucional por la jurisprudencia, ya que referente al acto el interés de anularlo es únicamente personal, en tanto que respecto de anular la ley no sólo se repele un ataque o afectación en la esfera jurídica del gobernado, sino un ataque a la ley fundamental, producto de una ley secundaria que contradice a ésta, y por consiguiente contradice la voz del pueblo, apoyado

por el máximo interprete de la ley , que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la ha declarado inconstitucional por virtud de la jurisprudencia, por lo que puede no existir un interés particular, pero estimó que siempre habrá un interés social que debe prevalecer sobre el primero.

DECIMA CUARTA. La reforma al principio de relatividad que se propone en este Tesis, se fortalecerá con la reforma al principio de instancia de la parte agraviada, que este último exime del requisito del agravio personal y directo, tratándose del amparo contra leyes, y con ello se logrará un verdadero control constitucional en cuanto a leyes.

DECIMA QUINTA. El establecimiento de un procedimiento sumario, como solución para declarar la inconstitucionalidad de leyes, resulta obsoleto, toda vez, que el juicio de amparo es en sí sumario, y en la práctica es difícil llevar el procedimiento en los términos previstos por la ley, por ende resulta ingenuo que el legislador haya establecido en el artículo 156 de la Ley de Amparo un procedimiento con términos más breves para las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA SEXTA. La única solución viable, es la que da la corriente que pugna porque se reforme el principio de relatividad, esto es, dándole efecto general a las sentencias emitidas por la Corte, cuando dicha sentencia forme jurisprudencia, tesis que puede robustecerse suprimiendo el requisito de demostrar un agravio personal y directo, cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.



## BIBLIOGRAFIA.

AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. El amparo contra leyes. Ed. Trillas. México 1989.

ARELLANO GARCIA, Carlos. El juicio de amparo. Ed. Porrúa., México 1983.

BURGOA ORIHUELA , Ignacio. El juicio de amparo. Ed. Porrúa, México 1991.

\_\_\_\_\_. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, México 1989.

CÁMARA DE DIPUTADOS, LII LEGISLATURA. México, a través de sus Constituciones. "Artículo 103 de la C.P.E.U.M." Tomo X, Ed. Porrúa, México 1985.

\_\_\_\_\_. México a través de sus Constituciones. "Artículo 107 de la C.P.E.U.M." Ed. Porrúa, México 1985.

CARPIZO MACGREGOR, Jorge. La Constitución de 1917. Ed. UNAM., México 1973.

CARPIZO MACGREGOR, Jorge y otros. La Constitución de 1824. " La estructura de gobierno en la Constitución de 1824". Ed. UNAM., México 1973.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Ley de Amparo Comentada. Ed. Duero, México 1992.

CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, México 1981.

\_\_\_\_\_. Hacia el amparo evolucionado. Ed. Porrúa, México 1977.

\_\_\_\_\_. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, México 1989.

\_\_\_\_\_. La suspensión del acto reclamado en el amparo. Ed. Porrúa, México 1991.

CORONADO, Mariano. Elementos de Derecho Constitucional. Ed. UNAM., México 1977.

CUEVA, Mario de la. La idea del Estado. Ed. UNAM., México 1986.

FARRERA, Agustín. Ley de Amparo. Ed. y Distribuidor Farrera, México 1929.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. El juicio de amparo. Ed. Porrúa, México 1990.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y Ovalle Favela, José. Derecho Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. UNAM., México 1991.

FLORES GOMEZ, Fernando y CARBAJAL MORENO, Gustavo. Manual de Derecho Constitucional. Ed. Porrúa, México 1976.

GONZALEZ AVELAR, Miguel. La Constitución de Apatzingan., Ed. S.E.P., México 1973.

GONZALEZ COSIO, Arturo. El juicio de amparo. Serie Textos Jurídicos. Ed. UNAM., México 1973.

GONZALEZ DE LA VEGA, René. Reflexiones sobre el derecho mexicano. Estudios Jurídicos. Ed. UNAM., México 1988.

GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo. Ed. Porrúa, México 1990.



HERRERA Y LASSO, Manuel. Estudios Constitucionales. Ed. Polis, México 1990.

INSTITUCIONES DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Serie Textos Jurídicos. Colección Popular, México 1990.

INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO A.C. Primer Congreso Nacional de Amparo. Documento de Guadalajara. Marzo de 1990. Ed. Porrúa, México 1990.

LEYES CONSULTADAS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Popular. Ed. Porrúa, México 1993.

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código Federal de Procedimientos Civiles. Ed. Berbera, México 1992.

Ley de Profesiones (Legislación en materia de educación y profesiones). Quinta edición. Ed. Pac. México 1994.

MADRID HURTADO, Miguel de la. Teoría del Estado. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1976.

\_\_\_\_\_. Estudios de derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. UNAM., México 1976.

MORENO DÍAZ, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. PAX - MÉXICO, México 1983.

\_\_\_\_\_. Panorama del Derecho Mexicano. Ed. UNAM., México 1965.

NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de amparo. Ed. Porrúa, México 1980.

ORTIZ RAMIREZ, Serafín. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Cultura. México 1961.

PADILLA, José. Sinopsis del Juicio de Amparo. Ed. Cárdenas y Distribuidores, México 1978.

PALLARES, Eduardo. Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo. Ed. Porrúa, México 1975.

\_\_\_\_\_. Diccionario de derecho procesal. Ed. Porrúa, México 1988.

POLO BERNAL, Efraín. El juicio de amparo contra leyes, sus procedimientos y formulario básico. Ed. Porrúa, México 1991.

PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado. Ed. Porrúa, México 1971.

PUBLICACIONES CONSULTADAS:

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CINCO DE ENERO DE 1988.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE 1976.

RANGEL Y VAZQUEZ, Manuel. El control constitucional de las leyes y Juicio de Garantías en el Estado Federal. Ed. Cultura, México 1952.

SERRANO ROBLES, Arturo. Manual del juicio de amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis, México 1991 555.

SOBERANES F., José Luis Suprema Corte de Justicia de la Nacional. Ed. Porrúa, México 1987.

SOTO ALVAREZ, Clemente. Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos. Ed. Limusa, México 1989.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1857. Ed. Porrúa, México 1957.

\_\_\_\_\_. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, México 1978.